



54
21

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL ESTUDIOS PROFECIONALES
"CAMPUS ARAGON"

**ANALISIS JURIDICO DEL ACUERDO
A/010/94 DEL C. PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL Y PROPUESTAS DE REFORMAS
ALUCIVAS AL MISMO**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:
Miguel Angel Campos Ortiz



San Juan de Aragon, Edo. de México, 1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO A/010/94 DEL
C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA DE REFORMAS
ALUSIVAS AL MISMO.**

A MIS PADRES:

Por haber sido medio sublime, por trascender en mí; con el anhelo de haber justificado su obra

A MI ESPOSA E HIJOS:

Complemento vital, compañía insustituible.

A MIS MAESTROS, TODOS:

A los que me formaron, a los que continúan haciéndolo.

A MIS HERMANOS:

Con todo mi amor.

A MIS AMIGOS:

A los que ahora me tienden la mano, a los que ya lo han hecho.

A LA UNIVERSIDAD:

Cuna de destinos, por la nobleza de su fin.

del mundo jurídico al que pertenece y dependiendo de ello, proponer alguna mejora en su contenido y estructuración como norma penal vigente.

Es la práctica profesional la que nos ha proporcionado los medios, experiencia y el austero conocimiento de la materia para llevar a cabo este trabajo; y es el deseo de aportar algo que resulte de utilidad, lo que nos determina a proponer este tema en la forma en que lo abordemos, es decir: mediante un análisis jurídico.

M. A. C. O.

INTRODUCCION

El Ministerio Público en México ha sido tradicionalmente entendido como una institución eminentemente inquisitiva y persecutora de las probables violaciones al orden legal establecido. Sin embargo la función ministradora de justicia no se agota en esta faceta que es solamente una de las diversas que la integran, ya que procurar justicia no es realizar cacerías de brujas o improvisar delincuentes, haciendo solamente eco a toda acusación vertida ante la autoridad investigadora, sino mas bien, discernir con pleno apego a Derecho la procedibilidad y veracidad de la imputación correspondiente, y en su caso la tipicidad del hecho correspondiente así como la responsabilidad punible del inculpado.

Siendo por esto que la disposición legal que hemos elegido como objeto de estudio (el Acuerdo A/010/94 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal) resulta a nuestro juicio una de las más importantes en materia de procuración de justicia ya que constituye la directriz del Ministerio Público para determinar fundadamente la improcedencia del ejercicio de la acción penal, por lo que no dudamos en equipararla por su trascendencia al artículo 122 del Código Procesal de la materia que a su vez es la directriz del Ministerio Público para determinar la procedencia de su antónimo jurídico legal que es el ejercicio de la acción penal.

Luego entonces, de su plena comprensión y debida aplicación dependerá que las resoluciones emitidas al amparo de su fuero no lesionen incluso irreversiblemente los derechos de las verdaderas víctimas del delito, ni los de hipotéticos delincuentes que resulten ser ajenos al delito que se les imputa o a las sanciones previstas para el mismo. El propósito de este trabajo no es hacer una crítica sin fundamento al ordenamiento que hemos elegido como objeto sino un intento por determinar su verdadera utilidad dentro

Í N D I C E

PÁGINA

CAPÍTULO PRIMERO	
BREVE ANÁLISIS JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL	
I.	INTRODUCCIÓN AL TEMA 1
II.	FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL 2
III.	OTROS ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO 3
IV.	EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL EN OTROS ORDENAMIENTOS DEL FUERO COMÚN 23
V.	REGLAMENACIÓN ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL 45
	A) LOS ACUERDOS 53
	B) LAS CIRCULARES 53
	C) LAS BASES 54
	D) LOS INSTRUCTIVOS 54
CAPÍTULO SEGUNDO	
BREVE SEMBLANZA ACERCA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL	
I.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 56
II.	INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN TURNO DE AGENCIAS INVESTIGADORAS 59
III.	INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN MESA INVESTIGADORA 61
	A) EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL 63
	B) EL ARCHIVO DE RESERVA 63
	C) EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL 64
CAPÍTULO TERCERO	
ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO A/010/94 Y DE DISPOSICIONES AFINES AL MISMO	
I.	DISPOSICIONES AFINES AL ACUERDO A/010/94 66
	A) ARTÍCULOS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL 66
	B) ARTÍCULOS RELATIVOS DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 67
	1. LA ANTERIOR LEY ORGÁNICA 68
	C) ARTÍCULOS RELATIVOS DEL NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 70
	1. EL ANTERIOR REGLAMENTO 71
	D) EL ACUERDO A/057/89 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 72
II.	ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO A/010/94 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 73

A) SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	73
B) SU ARTÍCULO PRIMERO	74
C) SU ARTÍCULO SEGUNDO	74
D) SU ARTÍCULO TERCERO	75
1. EL INCISO a)	75
2. EL INCISO b)	80
3. EL INCISO c)	86
4. EL INCISO d)	92
5. EL INCISO e)	97
6. EL INCISO f)	115
7. EL INCISO g)	125
E) SU ARTÍCULO CUARTO	128
F) SU ARTÍCULO QUINTO	126
G) SU ARTÍCULO SEXTO	127
H) SU ARTÍCULO SÉPTIMO	128
I) SU ARTÍCULO OCTAVO	128
J) SU ARTÍCULO NOVENO	129
K) SU ARTÍCULO DÉCIMO	129
L) SU ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO	129
M) SU ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO	130
N) SU ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO	132
O) SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO	133
P) SU ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO	133
Q) SU ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO	133
III. OTROS ASPECTOS RELATIVOS AL ACUERDO A/010/94	134
A) BREVE ESTUDIO COMPARATIVO CON SUS DISPOSICIONES AFINES	134
B) NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO EN ESTUDIO	135
C) IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	136
D) CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO EN ESTUDIO	138
E) LA JURISPRUDENCIA Y EL ACUERDO EN ESTUDIO	138
F) CRÍTICA AL ACUERDO EN ESTUDIO Y A SUS DISPOSICIONES AFINES	145
G) PROPUESTA DE REFORMAS:	146
1. A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	146
2. AL ACUERDO A/010/94 Y A SUS DISPOSICIONES AFINES	147
3. A NUESTRO SISTEMA LEGAL EN MATERIA PENAL	148
CONCLUSIONES	149

CAPÍTULO PRIMERO

BREVE ANÁLISIS JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL
MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO

BREVE ANÁLISIS JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.

I. INTRODUCCIÓN AL TEMA.

El desarrollo del presente capítulo consistirá en realizar un análisis deductivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal para el Distrito Federal, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de su Reglamento; así como un brevísimo estudio de las disposiciones orgánicas como son: Acuerdos, Circulares, Bases e Instructivos, emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de poder determinar: el fundamento legal, las funciones y atribuciones, la estructuración e integración y, con base en esto la naturaleza jurídica del Ministerio Público entendido éste como: Institución única y unitaria de creación constitucional y como la Institución procuradora de justicia del fuero común en el Distrito Federal

En este punto resulta interesante señalar que a nuestro juicio el término Ministerio Público puede asumir dos acepciones: una genérica o abstracta y otra específica o concreta, a saber: la Institución Constitucional procuradora de justicia; y el Órgano Estatal integrado en las diversas procuradurías de justicia. A su vez esta segunda acepción puede comprender distintos significados que serán precisados por el contexto que sea utilizado, por ejemplo: Ministerio Público Federal, Ministerio Público del Fuero Común, Ministerio Público del Distrito Federal, etc. Mismos que al ser utilizados a lo largo de este capítulo ilustraran variadamente dichas acepciones.

II. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A pesar de ser Institución fundamental del Estado Mexicano, el Ministerio Público carece de una adecuada reglamentación en nuestra Constitución Política, ya que ninguno de sus nueve títulos contiene algún capítulo que determine específicamente los aspectos a que nos hemos referido en el párrafo antecedente. Por lo tanto, para integrar con precisión su esquema normativo constitucional será menester analizar cada uno de los preceptos relacionados con el mismo, a saber: 16, 20, 21, 29, 89, 102, 107, 110, 119 y 122; sin embargo en éste inciso sólo examinaremos los que fundamentan su existencia, es decir, su establecimiento en nuestro sistema jurídico vigente, y que son: 21, 102 y 122.

El artículo 21 prescribe en lo conducente:

"... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ..."
(Párrafo Primero)

Este artículo contenido en el Capítulo I de "Las Garantías Individuales", correspondiente al Título Primero de la Constitución, establece lo que dogmática y doctrinariamente ha sido denominado monopolio ministerial de la impartición de justicia, toda vez que confiere de manera exclusiva al Ministerio Público la función persecutora de los delitos (también conocida como ministración de justicia).

El artículo 102 indica al respecto:

"La ley organizará el (sic) Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, ..."
(Apartado A, párrafo primero, parte inicial).

Este artículo contenido en el Capítulo IV " Del Poder Judicial", perteneciente al Título Tercero de la Constitución, instituye en el párrafo primero de su apartado A, al

Ministerio Público del Fuero Federal, cuya integración, es decir: nombramiento y remoción de sus funcionarios dependerá directamente del Ejecutivo, refiriéndose al Presidente de la República, de conformidad a lo que determine la Ley respectiva, que es evidentemente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El artículo 122 determina en lo aplicable:

"Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno estará a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo."

(Párrafo inicial)

En concordancia con lo anterior, el inciso A de este mismo numeral, establece en su párrafo inicial y en su fracción II que: "Corresponde al Congreso de la Unión:" expedir el estatuto de gobierno del Distrito Federal, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, y que contiene entre otros aspectos los lineamientos bajo los cuales habrá de ser nombrado el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, tal como lo establece el punto arriba transcrito.

III.- OTROS ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 16, contenido en el Capítulo I "De las Garantías Individuales", correspondiente al Título Primero de la Constitución, establece en lo conducente:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que

acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."

(Párrafo segundo)

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

(Párrafo tercero)

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del ministerio público."

(Párrafo cuarto)

"Sólo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave sí calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

(Párrafo quinto)

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérselo a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

(Párrafo séptimo)

El párrafo segundo del precepto que nos ocupa, aunque destinado a regular los requisitos indispensables para que la autoridad judicial pueda ordenar la aprehensión de un indiciado; contiene implícitas las condiciones necesarias para que el Ministerio Público ejerza su función persecutora de delitos, a saber: que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que se encuentre previsto legalmente como delito.¹

Por otra parte establece los elementos que han de motivar el ejercicio de la acción penal en contra de un indiciado y que serán: aquéllos que acrediten la adecuación de su conducta al tipo penal correspondiente y, su probable responsabilidad en la comisión del hecho punible.²

Por último contiene también implícito el supuesto en el que el Ministerio Público podrá solicitar al Juez orden de aprehensión para ejercitar acción penal, siendo éste: que el delito de que se trate tenga asignada incommutabilmente sanción privativa de libertad;³ disposición que ratifica el párrafo primero del artículo 18 constitucional.

El párrafo tercero concierne principalmente a la Policía Judicial cuya fundamental función en auxilio de los jueces consiste precisamente en dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia dictadas por éstos; quehacer que desde luego será desempeñado bajo la autoridad y mando del Ministerio Público al que se encuentra subordinada por disposición del artículo 21 constitucional.⁴

El párrafo cuarto instituye la figura del delito flagrante⁵, como la única que faculta a toda persona para detener a cualquier delincuente común⁶, que sea sorprendido durante

¹ Cfr. Arts. 262, 264 y 276 CPP DF

² Cfr. Art. 122 CPP DF

³ Vid. Art. 132 CPP DF

⁴ Cfr. Art. 134 CPP DF

⁵ Vid. Art. 267 CPP DF

⁶ Con el término "delincuente común" queremos referirnos a todo individuo que en el momento de cometer algún delito no goce de fuero constitucional ni inmunidad diplomática, en cuyos casos, será menester cubrir determinados requisitos de procedibilidad para actuar penalmente en su contra. Al respecto Vid. Arts: 61; 108 párrafo segundo, 111 y 112 de la CPEUM. Cfr: Art. 134-2 del CPP DF y 225 fracción XIX CP DF.

la ejecución de un ilícito, mismo que deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público; ratificando con ello implícitamente la competencia exclusiva de éste en materia de persecución de delitos establecida también por el artículo 21.

El párrafo quinto establece la figura del caso urgente, antes conocido como notoria urgencia que faculta al Ministerio Público para ordenar o decretar la detención de un probable responsable siempre que el delito del que se le acusa sea de los calificados legalmente como graves, que exista temor fundado de que se sustraiga del alcance de la autoridad y que por la hora, lugar o circunstancia no pueda ser obtenida oportunamente orden judicial de aprehensión.⁷

El párrafo séptimo señala el tiempo máximo para la retención o detención de un probable responsable por virtud de delito flagrante, o bien por causa de notoria urgencia, éste plazo será de 48 horas y podrá duplicarse en los casos calificados legalmente como delincuencia organizada⁸. En este lapso el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal en contra del indiciado poniéndolo a disposición de la autoridad judicial competente, siempre que se encuentre acreditada la probable responsabilidad y reunidos en la conducta del indiciado los elementos del tipo penal correspondiente.⁹

El artículo 20 integrante del mismo capítulo I, del Título Primero determina en lo relativo:

"En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: "

(Párrafo inicial).

⁷ Vid Art. 268 CPP DF.

⁸ Vid Art 268 bis CPP DF

⁹ IDEM.

"Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."

(Fracción I, párrafo primero).

"El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; ..."

(Fracción I, párrafo tercero).

"No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; ..."

(Fracción II).

"Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio soliciten siempre que se encuentren en el lugar del proceso;"

(Fracción V).

"Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;"

(Fracción VII).

"Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna ésta Constitución y tendrá derechos a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;"

(Fracción IX).

"... Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna."

(Fracción X, párrafo cuarto).

"En todo proceso penal la víctima o el detenido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes."

(Fracción X, párrafo quinto).

Las recientes modificaciones a éste precepto han vuelto obsoleta su redacción actual, toda vez que hasta Diciembre de 1993 estuvo destinado (según lo indica su párrafo inicial) a salvaguardar diversas garantías constitucionales que deberán ser observadas en favor de los procesados por el órgano jurisdiccional encargado de su causa, pero al ser adicionada su fracción X con los dos párrafos ya transcritos que se sumaron a los tres

originales, el precepto rige ahora la observancia de dichas garantías también durante la averiguación previa. Este nuevo criterio del legislador queda debidamente reglamentado en diversos artículos del Código procesal de la materia, a saber: 90. (fracción X, párrafo 5o.); 134 bis, párrafo tercero y 269 fracción III, (fracciones: II, V, VII, VIII y IX); 556 (fracción I, párrafo 1o.); y 574 bis (fracción I, párrafo 3o.).

El artículo 21 constitucional además de los anteriores aspectos instituye la procedibilidad del juicio de amparo como medio de impugnación contra el no ejercicio de la acción penal como veremos en el inciso c) del apartado III del Capítulo Tercero. Asimismo constituye el fundamento de la policía judicial a la que ahora denomina solamente como: "una policía" bajo el mando del Ministerio Público.

La redacción anterior de esta disposición que en lo relativo establecía: "La persecución de los delitos incumben al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."; (vigente hasta el tres de septiembre de 1984, según disposición del artículo Segundo transitorio, de las reformas constitucionales de fecha 3 de septiembre de 1993) había dado lugar a algunas discusiones bizantinas tendientes a determinar si el llamado monopolio ministerial de la procuración de justicia es compartido y por lo tanto desmembrado por este Órgano subordinado al Ministerio Público, sin embargo el artículo en cuestión es claro y no deja lugar a dudas, ya que se refiere a la Policía Judicial como mero auxiliar de aquél, al señalar con toda precisión que la persecución de los delitos le incumbe bajo la autoridad y mando del primero, más nunca de manera independiente.¹⁰

También resulta importante resaltar que al referirse a la Policía Judicial el precepto que nos ocupa lo hace en el sentido genérico o abstracto del que ya hemos hablado de

¹⁰ Al respecto cfr. Arts. 3o. fracción I y 262 párrafo inicial CPP DF.

donde se infiere que la misma debe ser entendida igualmente bajo las dos acepciones que hubimos asignado al Ministerio Público¹¹ es decir: como la Institución constitucional auxiliar de éste y ejecutora de las órdenes relativas del Poder Judicial; y como la corporación armada integrada en las diversas procuradurías de justicia.

Por lo que se refiere a su anterior denominación, esta proviene indudablemente del sistema constitucional francés en el que el cuerpo investigador análogo en funciones, se encuentra bajo el mando directo del poder judicial y no del ejecutivo ; situación que en nuestra realidad jurídica se da de manera distinta, ya que a pesar de ser órgano ejecutor de las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia emitidas por la autoridad jurisdiccional, la Institución que nos ocupa se encuentra integrada al Poder ejecutivo del fuero correspondiente a través del Ministerio Público. Por lo que en el orden de ideas en el que le fue asignada su denominación bien debiera llamarse Policía Ministerial y no Judicial. Y aún cuando el Legislador enfatiza esta situación en el nuevo texto, fue temeroso e inconcluyente al limitarse a suprimir en el artículo que se comenta la denominación de "Judicial" a la corporación involucrada, sin proponer alguna otra. Así mismo al utilizar el vocablo de "una" para referirse a dicha policía crea confusión, ya que este elemento gramatical, que se trata de un artículo indeterminado, indica la parcialidad frente a una diversidad o totalidad; por lo que si quiso referirse sólo a la Policía Judicial, el texto de la reforma presenta este error de redacción, y si quiso referirse a las policías existentes en el Distrito Federal, resulta ambiguo e insuficiente, ya que aun cuando la policía de esta Entidad Federativa es auxiliar indirecto del Ministerio Público en funciones persecutoras del delito, no depende directamente del mismo.¹²

¹¹ Vid. Supra p. 3, in fine.

¹² Al respecto Vid arts.: 3o al 6o de la LSPDF.

Enseguida hablaremos conjuntamente de los artículos 29, 89, 102 y 107 por ser todos los relativos al Ministerio Público, iniciando con el tercero de éstos que por su contenido convierte a los otros en complementarios.

Además de lo ya comentado, el artículo 102 determina en lo conducente:

"... El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley."

(Apartado A)

Este artículo confiere la titularidad del Ministerio Público Federal a un Procurador General de la República, quien al igual que otros funcionarios de dicha institución, será designado por el jefe del Ejecutivo Federal. El texto actual de este precepto ha incorporado a su contenido los requisitos para ser nombrado Procurador General de la República, a diferencia del anterior, que al efecto se remita al artículo 95 de la Constitución.

Asimismo, aun cuando conserva la discrecionalidad de la autoridad presidencial para el nombramiento y remoción discrecional del Procurador Federal, introduce el requisito de la ratificación senatorial o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión,¹³ para los mismos efectos medida a nuestro juicio incongruente, que hace depender a esta Institución del Ejecutivo, del Poder Legislativo.

Por lo que se refiere a su ubicación, ésta es incongruente a todas luces con el contenido del propio precepto, ya que atendiendo al mismo, este artículo debe formar parte del Capítulo III denominado "Del Poder Ejecutivo" y no del IV denominado "Del Poder Judicial". Sin embargo esto obedece a que en antaño (por una evidente influencia de la Constitución de Cádiz), los artículos Segundo y Quinto de la Quinta Ley Constitucional de la República Mexicana del 29 de diciembre de 1836, disponían que la Suprema Corte de Justicia se integraría de (sic) los Magistrados correspondientes y de un fiscal. De manera

¹³ Vid arts.: 76 párrafo inicial y fracción II, y 79 párrafo inicial y fracción V.

similar se pronunciaba el artículo 116 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843. Al igual que la Constitución de 1857, que en su artículo 91 ratificaba la estructuración del Supremo Tribunal. Siendo hasta el 3 de octubre de 1900 cuando se determinó (mediante la reforma de los artículos 91 y 96 de la citada Carta Magna) que: "...los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo..." serían "...nombrados por el Ejecutivo ..."; habiendo obedecido esta nueva postura a la influencia del sistema francés. Finalmente el artículo 96 de la aludida Constitución fue el que se convirtió en el 102 de la que nos rige, el cual a pesar de las reformas del 11 de septiembre de 1940 y del 25 de octubre de 1967; de la adición del 28 de enero de 1992 (mediante la cual le fue agregado su actual párrafo B) y de su reforma del 31 de diciembre de 1994, no ha sido reubicado correctamente.

El párrafo segundo del apartado que nos ocupa establece la competencia del Ministerio Público Federal en los siguientes términos:

La persecución de todo delito federal ante los tribunales, y por ende la solicitud de las órdenes de aprehensión correspondientes, la búsqueda y aportación de las pruebas tendientes a la acreditación de la responsabilidad de los inculcados, la vigilancia de los procesos¹⁴ a fin de que éstos cumplan con la regularidad y expeditéz debidas, la petición de aplicación de sanciones y la intervención que la ley indique.

Dicho párrafo constituye el complemento del artículo 21 Constitucional toda vez que agrega a la función procuradora de justicia del Ministerio Público el carácter de parte en el proceso penal y de órgano fiscalizador del mismo.¹⁵

¹⁴ Cfr. Art. 17 párrafo segundo CPEUM.

¹⁵ Cfr. Art. 107 fracción XV, CPEUM. En donde se confiere igualmente el carácter de parte en el Juicio de Amparo al Procurador General de la República y a sus agentes.

Continuando con el comentario del precepto en cuestión tenemos que los dos siguientes párrafos de su mismo apartado A revisten gran interés, toda vez que estatuyen atribuciones especiales para el Procurador General de la República, a saber:

- La de intervenir personalmente en controversias que puedan suscitarse entre Entidades Federativas, o entre la Federación y alguna de aquéllas, o entre los Poderes de la Unión.

- Y la de intervenir personalmente o mediante sus agentes en los asuntos en los que la federación sea parte y en aquéllos en donde se encuentre involucrado personal diplomático o consular, independientemente de su acreditación oficial.

En su párrafo Quinto puntualiza la responsabilización que podrá hacerse del Procurador General de la República y de sus agentes "debiendo inferirse que se refiere a su calidad de servidores públicos, que obviamente los sujeta a la Ley respectiva.

Y en su párrafo Sexto (adicionado mediante su última reforma) desvirtúa la función de asesor jurídico del Titular de la Institución que nos ocupa, conferida al mismo por su anterior texto ahora derogado.

El artículo 29 Constitucional establece en lo relativo:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión

Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; ...”

En este precepto contenido en el Capítulo I “de las Garantías Individuales”, correspondiente al Título Primero, se instituye la figura jurídica de la suspensión de garantías individuales, así como las condiciones y requisitos para la procedencia de dicha medida, uno de los cuales será el acuerdo en pleno del Poder Ejecutivo Federal en ese sentido, dentro del cual deberá figurar el Procurador General de la República, medida que resulta congruente con las facultades especiales conferidas por el artículo 102 constitucional al funcionario que nos ocupa.

El artículo 89 de la Constitución determina en lo aplicable:

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ...”

“Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;”

(Fracción IX)

Este numeral sito en el Capítulo III “del Poder Ejecutivo”, perteneciente al Título Tercero de la Constitución, ratifica en su Fracción II el contenido del párrafo inicial del Apartado A, del artículo 102 constitucional al confirmar la dependencia directa del Procurador General de la República del Jefe del Ejecutivo Federal, quien podrá nombrarlo y removerlo discrecionalmente.

El artículo 107 constitucional estatuye en lo sustancial:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...”

(Párrafo inicial)

Este precepto correspondiente al Capítulo IV "del Poder Judicial", del Título Tercero Constitucional establece las bases que regirán los procedimientos mediante los cuales habrán de dirimirse las controversias señaladas en el artículo 103 constitucional, y que deberán ser resueltas mediante el Juicio de Amparo, asimismo regula la intervención que habrá de tener el Ministerio Público Federal a través de su titular o sus agentes en aquél, en atención a las atribuciones y facultades que para tal efecto confiere a los mismos y son:

La facultad del Procurador General de la República de solicitar a la Suprema Corte de Justicia la resolución de Juicios de Amparo en materia laboral cuando a juicio del mismo y por la trascendencia del asunto así se amerite.

(Fracción V inciso d , párrafo 2o.)

La facultad de dicho Procurador de solicitar a la Suprema Corte de Justicia su resolución en los recursos de revisión relativos a Juicios de Amparo:

En los que se diriman posibles violaciones a los ordenamientos señalados en el inciso a) de la Fracción VIII del precepto que nos ocupa.

Y en los que se impugnen leyes o actos:

- De la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía estatal.
- o de las autoridades locales que invadan la competencia material de las autoridades federales.

(fracción VIII, inciso b)

El derecho del Procurador General de la República y de sus Agentes de ser debidamente notificados del inicio de todo juicio de amparo, en atención al carácter de

parte en el mismo de la fracción XV del propio artículo que nos ocupa confiere al Ministerio Público Federal.

(fracción XI).

La atribución del Procurador General de la República de denunciar la existencia de tesis contradictorias:

-Dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de juicios de amparo de su competencia.

-Y dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia en asuntos de su competencia.

(fracción XIII).

Y finalmente la atribución del Ministerio Público Federal de fungir en todo juicio de amparo en calidad de parte, con la facultad discrecional de intervenir o abstenerse de hacerlo cuando a su juicio carezca de interés público de juicio relativo.

(fracción XV)

Por otra parte el artículo 110 constitucional establece en lo aplicable:

"Podrán ser sujetos de juicio político..." "... el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal..."

(párrafo inicial)

Este numeral contenido en el Título Cuarto "de las responsabilidades de los servidores públicos" instituye la figura del juicio político que será aplicable cuando determinados altos funcionarios incurran en alguno de los denominados delitos políticos, es decir:

"Cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho".

Además de lo anterior, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 109 constitucional, el objetivo de este juicio será imponer las sanciones a que se refiere el tercer párrafo del mismo artículo 110 y que son la destitución del servidor público involucrado y su inhabilitación para desempeñar cargos públicos, la cual conforme al artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, podrá ser por un período de uno hasta veinte años.

El precepto que nos ocupa enumera a los servidores públicos que podrán ser objeto de juicio político, figurando entre los mismos: el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal (éste último desde 1982, año en el que fue incluido junto con otros altos servidores públicos).

Ahora bien, el juicio consistirá en la acusación que formule la Cámara de Diputados (erigida en mayoría absoluta de miembros presentes), ante la Cámara de Senadores, la cual a su vez se erigirá en Gran Jurado, resolverá la acusación debiendo hacerlo con un mínimo de dos tercios de sus miembros presentes, y aplicará las sanción correspondiente. Este proceso sumarisimo será substanciado en presencia del propio acusado. La resolución de dicho jurado será inapelable, sin embargo según lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, si procederá el amparo para el caso de que el juicio no se haya verificado con pleno apego a los lineamientos constitucionales de legalidad.

Los delitos específicos por los cuales procederá este juicio se desprenden del contenido del artículo 7o. de la Ley reglamentaria ya citada, a saber:

-
- Ataque a las instituciones democráticas,
 - ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal,
 - violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales esenciales,
 - ataquen a la libertad de sufragio,
 - usurpación de atribuciones,
 - infracción grave a la Constitución o a las leyes federales,
 - omisión grave en la aplicación de la Constitución o de las leyes federales,
 - y violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas o presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal.

Cabe señalar: que el artículo 114 constitucional, determina que este tipo de juicio solo procederá: estando en funciones el servidor público acusado o dentro del año posterior a la conclusión de las mismas; que conforme a la misma fracción I del artículo 109, este juicio no procederá por la simple expresión de ideas (debiendo inferirse que no se refiere sólo a las de tipo político)¹⁶; y que la responsabilidad emanada del mismo no excluirá la que pudiera resultar de los procesos penal o administrativo que pudieran substanciarse paralelamente al que nos ocupa, esto último conforme a las fracciones II y III del mismo artículo 109.

Con relación a lo anterior, el artículo 111 establece los requisitos para proceder penalmente en contra de los funcionarios que nos ocupan, a saber:

"Para proceder penalmente contra... " ... el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal por la comisión de delitos durante el tiempo que dure su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado."

¹⁶ Cfr. Art. 6o. constitucional..

(Párrafo inicial)

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. "

(Párrafo segundo)

"Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley."

(párrafo tercero)

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables."

(párrafo quinto)

"El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto."

(párrafo sexto)

"Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita."

"Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

(párrafos noveno y décimo)

Asimismo el artículo 112 establece:

"No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo."

"Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto."

Mientras que el artículo 113 constitucional ordena la creación de leyes administrativas que tendrán por objeto delindar responsabilidad del mismo tipo a los funcionarios de referencia; la cual originará sanciones pecuniarias, laborales y de inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio del servicio público.

El artículo 119 constitucional señala en lo aplicable:

"Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar a los indiciados, procesados, o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con la intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines los

Estados y el Distrito Federal, podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través en la Procuraduría General de la República."

(párrafo segundo)

Este numeral sito en el Título Quinto denominado "de los Estados de la Federación y del Distrito Federal", instituta anteriormente de manera escueta la figura jurídica de la extradición en los siguientes términos:

"Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen."

"En estos casos el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y dos meses cuando fuere internacional."

Sin embargo a partir de su reforma de 3 de septiembre de 1993, fue subsanada la omisión de mencionar al Distrito Federal como participante en los procesos de extradición nacional e internacional; fueron definidos los sujetos extraditables, a saber: indiciados, procesados y sentenciados; fueron establecidos e implícitamente equiparados en importancia: la entrega de sujetos extraditables, el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos y producto del delito, relacionados con los procedimientos de extradición nacional, previo requerimiento formal de las autoridades correspondientes de otras entidades federativas. Fue establecida la participación de las procuradurías estatales de justicia y de la Procuraduría General de la República en las anteriores diligencias, mediante los convenios respectivos que sean celebrados recíprocamente por dichas dependencias. Y quedó puntualizada la diferencia de procedimientos entre las extradiciones nacionales y las internacionales, al señalarse que las segundas serán substanciadas por el Ejecutivo Federal en los términos de la propia Constitución, de los

tratados internacionales y de las leyes reglamentarias correspondientes, con intervención de la autoridad judicial correspondiente. Mientras que las nacionales serán tramitadas por los poderes ejecutivos locales con arreglo a sus respectivas constituciones, a los convenios recíprocos y a las leyes locales reglamentarias aplicables.

No obstante, podemos decir que las anteriores reformas son ambiguas en lo referente a la facultad de la autoridad ejecutiva para la retención de sujetos extraditables, la cual será ejercible ante el auto judicial de cumplimiento de requisitoria correspondiente. Toda vez que en el anterior texto se establecía un término de 30 días (debemos inferir que naturales) para los casos de extradición nacional y uno de 60 días para los de extradición internacional, mientras que en el nuevo texto del numeral que nos ocupa queda omitido el primero de los requisitos, sin que se haya puntualizado si el primero quedó equiparado al segundo o si ha desaparecido en definitiva.

De igual manera el precepto en cuestión es omiso al no indicar si los sujetos extraditables ya señalados serán comunes a los dos tipos de extradición existentes.

IV. EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL EN OTROS ORDENAMIENTOS DE FUERO COMÚN.

El desarrollo de este apartado consistirá solamente en realizar un comentario comparativo de las diversas disposiciones del fuero común que regulan paralelamente a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la integración, organización, atribuciones y funciones del Ministerio Público del Distrito Federal, el cual será desarrollado llanamente mediante la exposición de su contenido con remisiones a los otros ordenamientos por medio de citas a pie de página.

evitando con toda intención entrar al análisis comparativo de los ordenamientos involucrados que por sí mismo sería objetivo de un trabajo de investigación de tesis.

Esta ley se compone de seis capítulos que son:

Primero

De las Atribuciones

(Artículos: 1o. al 15.)

Segundo

De las Bases de Organización

(Artículos del 16 al 27.)

Tercero

Del Instituto de Formación Profesional

(Artículos: 28 al 31)

Cuarto

Del Servicio Civil de Carrera en la Procuraduría

(Artículos: 32 al 48)

Quinto

Del Consejo Interno del Ministerio Público

(Artículos: 49 al 52)

Sexto

Disposiciones Generales

(Artículos: 53 al 60)

En sus artículos 1o. y 2o. quedan resumidas prácticamente todas las funciones y atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal, mientras que en el 18 se determina básicamente su estructuración:

"Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables¹⁸."

(Artículo 1o.)

"La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrán las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares¹⁹ conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables".

(Artículo 2o., párrafo inicial)

"Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;"

(Artículos 2o., fracción I)

Al respecto el artículo 3o. De la propia Ley Orgánica determina:

"Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la Averiguación Previa comprenden:"

(Párrafo inicial)

"Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;"

(Fracción I)²⁰

¹⁷ Vid supra página 4.

¹⁸ Asimismo cfr. Art. 1o. RLOPGJDF; y art. 4o, párrafo primero LSPDF.

¹⁹ Vid arts. 23 al 27 LOPGJDF.

²⁰ Cfr. Art. 262 CPPDF.

"Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;"²¹

(Fracción II)

"Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda," así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;"²²

(Fracción III)

"Ordenar la detención y , en su caso, la retención , de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"²⁴

(Fracción IV)

"Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;"²⁵

(Fracción V)

"Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de

²¹ Vid art. 23 LOPGJD; cfr. Arts.: 5o, 7o, fracción VI y 28 fracciones: V, VI Y VII RLOPGJDF; 3o., fracciones: VI y VII, 4o, párrafo segundo y 5o fracciones: I y II LSPDFI; 3o, fracción I, 262 Y 273 párrafos primero y segundo CPPDF; y 119, párrafo segundo CPEUM.

²² Cfr. Arts.: 122, 124 y 286-Bis, párrafo primero CPPDF. Asimismo vid infra p.

²³ Cfr. Arts.: 2o., fracción III y 9o. CPPDF; II fracción II LOPGJDF; y 20 fracción X, párrafo quinto CPEUM.

²⁴ Vid Arts.: 16, párrafos: quinto al octavo CPEUM; 3o, fracción III y 266 al 268 bis CPPDF.

²⁵ Vid arts.: 94, 98, 100, 102, 103, 265 CPPDF; 40 y 41 CPDF; y 10 fracción XIX RLOPGJDF.

garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;"²⁶

(Fracción VI)

"Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"²⁷

(Fracción VII)

"Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo"²⁸ y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:"²⁹

(Fracción VIII)

"Promover la conciliación de los delitos perseguibles por querrela;"³⁰

(Fracción IX)

"Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

- "a) Los hechos de que se conozca no sean constitutivos de delito;"
- "b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;"
- "c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;"

²⁶ Cfr. Art. 100, párrafo segundo CPPDF.

²⁷ Vid. art. 20 fracción I CPEUM; cfr. Art. 20 fracción IX, parte primera y fracción X, párrafo cuarto CPEUM; 133 Bis, 269 fracción III, inciso g), 271 párrafos: segundo a quinto, 556, 557, 561, 562, 563, 564, 565 y 574 bis CPPDF; y 10 fracción XXI RLOPGJDF.

²⁸ Cfr. Art. 16 párrafo noveno y 152 CPPDF.

²⁹ Vid. art. 270 -bis y 271 párrafo quinto, fracciones: I a VII.

³⁰ Vid. Acuerdo A/008/94, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

"d) De las diligencias practicadas se desprenda la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;"

"e) Resulte imposible la prueba de la existencia de una causa de exclusión del delito, por obstáculo material insuperable, y "

"f) En los demás casos que determinen las normas aplicables".³¹

(Incisos primero a sexto de la fracción X del artículo 3o.)

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;³²

(Párrafo segundo de la fracción X, del artículo 3o."

"Poner a disposición del Consejo de Menores , a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a los ilícitos tipificados por las leyes penales;³³

(Fracción XI)

"Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables , y "³⁴

"Las demás que establezcan las normas aplicables."

(Fracciones XII y XIII)

Por otra parte el artículo 4o. de la Ley que nos ocupa establece:

³¹ Cfr. Artículo TERCERO , ACUERDO A/010/94 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

³² Cfr. Art. 3 bis CPPDF; asimismo vid arts.: 8o. , fracción II, parte primera y 9o. Fracción VIII, parte primera y

13 fracciones: I y II RLOPGJDF.

³³ Vid arts.: 1o. , 4o. 6o. y 7o. LTMIDF; asimismo vid Acuerdo A/032/92, Instructivo I/001/90 y Circular

C/002/90, todos del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

³⁴ Vid arts.: 67 al 69 bis, y 118 bis CPDF.

"Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

- I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;
- II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;
- IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;
- V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;
- VI. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado

antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta ley;

- VII. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y
- VIII. En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables."

Retomando el contenido del artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en lo subsecuente dice:

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.

Esta fracción queda regulada por los artículos : 5, 6 y 13 de la propia Ley Orgánica que literalmente dicen:

Artículo 5.

La vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

- I. Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federación como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en los términos del artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. **Hacer de conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;**
- III. **Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas, que a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito;**
- IV. **Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;**
- V. **Informar a los particulares sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulando en contra de servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito, y**
- VI. **Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 6.

Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprenden:

- I. **Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;**
- II. **Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para procurar el respeto a los derechos humanos, y**
- III. **Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.**

Artículo 13.

El Ministerio Público podrá realizar visitas a los reclusorios preventivos y centros de ejecución de penas y, en su caso, escuchar las quejas de los internos y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de que tuviere conocimiento de alguna conducta posiblemente delictiva, se iniciará la averiguación previa correspondiente.

Asimismo, podrá practicar diligencias, a fin de verificar que las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales sean estrictamente cumplidas.

La fracción III de la Ley en estudio estatuye:

Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes.

Esta fracción encuentra su regulación en el contenido de los artículos 7o. y 8o que al efecto determinan:

Artículo 7.

Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil, y concursal, comprenden:

- I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general:

-
- II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
 - III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, y
 - IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

Artículo 8.

La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

Las fracciones IV, V y VI establecen:

- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema.

Estas fracciones quedan reglamentadas por el artículo 90., a saber:

"Las atribuciones relativas a realización y aplicación de estudios, propuestas y lineamientos de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

- I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;**
- II. Promover las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia y las medidas que convengan para el mejoramiento de la seguridad pública, y de la procuración e impartición de justicia;**
- III. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto social del delito y su costo;**
- IV. Promover la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la investigación y persecución eficaz de los delitos;**
- V. Estudiar y analizar las medidas de política criminal adoptadas en otras ciudades, tanto de la República Mexicana como del extranjero, e intercambiar información y experiencias sobre esta materia;**
- VI. Participar en el diseño de los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas correspondientes, en los términos de las normas aplicables, y**
- VII. Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de procuración de justicia en el Distrito Federal.**

La fracción VII encuentra su desarrollo normativo en el artículo 10o.

- VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.**

Artículo 10.

Las atribuciones en materia de prevención del delito, comprenden:

- I. Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores social y privado;
- II. Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician y elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, y
- III. Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito.

La fracción VIII queda desarrollada mediante el contenido del artículo 11 de la Ley que nos ocupa en los siguientes términos:

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Artículo 11.

Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

- I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;
- II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

Artículo 10.

Las atribuciones en materia de prevención del delito, comprenden:

- I. Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores social y privado;
- II. Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician y elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, y
- III. Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito.

La fracción VIII queda desarrollada mediante el contenido del artículo 11 de la Ley que nos ocupa en los siguientes términos:

- VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Artículo 11.

Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

- I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;
- II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera.

El artículo 12 es reglamentario de la fracción IX, a saber:

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen.

Artículo 12.

Las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, comprenden:

- I. Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la Institución;
- II. Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;
- III. Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;
- IV. Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia.

Y finalmente la fracción X que literalmente establece:

"Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto".

Queda regulada mediante los artículos 14 y 15 que a la letra dicen:

Artículo 14.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República.

Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares para los mismos fines, en los términos previstos por las normas aplicables.

Artículo 15.

La Procuraduría, a efecto de establecer líneas de acción para la debida procuración de justicia, podrá celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, con las procuradurías generales de justicia de otras entidades federativas y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios de la República, así como con personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Igualmente, y con la debida intervención de las autoridades competentes, podrá concertar programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero, así como con organismos internacionales, con objeto de mejorar la procuración de justicia.

El artículo 16 correspondiente al Capítulo segundo de las bases de organización determina:

" La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará además con subprocuradores, agentes del Ministerio Público, Oficial mayor, Contralor Interno, coordinadores, directores generales, delegados, supervisores, visitadores, subdelegados, directores de áreas subdirectores de área, jefes de unidad departamental, agentes de la Policía Judicial, peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables".

Este precepto resume prácticamente, toda la integración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a su vez queda reglamentada a lo largo de los siguientes preceptos:

Artículo 18.

La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador .

Las delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, reserva de la averiguación previa, consignación, propuesta

del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información y política criminal y servicios administrativos y otras, en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requieran, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Artículo 23.

Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial, y
- II. Los Servicios Periciales .

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.

Artículo 24.

La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados

Unidos, y lo auxiliara en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

Artículo 25.

Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 26.

El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente ordenamiento de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.

El Instituto de Formación Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, en los términos de las normas reglamentarias y demás

disposiciones aplicables;

- II. Establecer los programas para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría;
- III. Implantar los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios;
- IV. Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares, del país o del extranjero, para el desarrollo profesional;
- V. Diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría, y
- VI. Las demás, análogas a las anteriores, que le confieren las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49.

El Consejo Interno del Ministerio Público será un cuerpo colegiado integrado por el Procurador y los servidores públicos de la Procuraduría que se determinen en las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50.

El consejo Interno del Ministerio Público tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer criterios generales para unificar la actuación del Ministerio Público;
- II. Asesorar al Procurador en las materias que éste les requiera;
- III. Proponer reformas para el mejoramiento del ejercicio de las funciones de la Procuraduría, y

IV. Las demás análogas o complementarias a las anteriores que se determinen en las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Por último, el Capítulo Sexto de las disposiciones generales contiene lineamientos relativos a determinadas restricciones y atribuciones del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, a saber:

Artículo 53.

En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Artículo 54.

Los agentes del Ministerio Público y los oficiales secretarios no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los magistrados y jueces del orden común.

Artículo 55.

Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría y los oficiales secretarios no podrán:

1. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o de otras entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de

carácter docente y aquéllos que autorice la Procuraduría, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la Institución;

- II. Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubinario o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, ni
- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor, en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

Artículo 66.

El Ministerio Público podrá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querrelante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan interés jurídico, para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de obligaciones, previstas por la ley.

Artículo 67.

La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previenen las normas aplicables.. Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la averiguación previa.

Artículo 58.

La Contraloría Interna de la Procuraduría impondrá sanciones a los servidores públicos de la Institución, en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley y las demás normas aplicables previenen.

Artículo 59.

Cuando se presente denuncia por la comisión de un delito contra del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la siguiente manera:

- I. Conocerá y se hará cargo el Subprocurador a quien corresponda actuar como primer suplente del Procurador de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y
- II. El Subprocurador citado integrará la averiguación previa correspondiente y resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados, previo acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo 60.

El personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

V. REGLAMENTACIÓN ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.

En concordancia con el criterio esencial que guarda nuestro sistema jurídico legal relativo a la autonomía de la función ministradora de justicia, se establecen en los ordenamientos reglamentarios del Ministerio Público del Distrito Federal facultades legislativas en favor de su titular que permiten a la Institución autorregularse por conducto de éste, asegurando así la independencia de la Institución que nos ocupa (dependiente en forma absoluta del Poder Ejecutivo) frente a los Poderes Legislativo y Judicial.

Lo anterior además de otras peculiaridades jurídicas que quedaran comentadas al final de este trabajo, hacen del Ministerio Público una figura institucional excepcionalmente sui generis en comparación con otros sistemas legales occidentales, toda vez que se trata de un Órgano fiscalizador con facultades si no omnímodas si amplísimas, que convierten a la función procuradora de justicia en un cuarto quehacer estatal cuya importancia y trascendencia sociales son equiparables sin temor a equivocarnos con la función legislativa, judicial y la ejecutiva. Sui generis, porque dependiendo directamente del Jefe del Ejecutivo Federal,³⁵ quien además queda ratificado por las nuevas legislaciones como jefe supremo de los Cuerpos de Seguridad Pública, conserva frente al mismo autonomía en el desempeño de sus labores ministradoras de justicia, ya que aún cuando su titular orgánicamente depende del Presidente de la República, quien puede nombrarlo y removerlo discrecionalmente; aquél no tiene derecho alguno de veto o injerencia que puedan coartar o limitar la actividad ministerial en el ámbito diverso de su competencia la que solo podría sujetarse a directrices impuestas por el Magistrado Supremo de la Nación, en el caso de la suspensión de garantías individuales³⁶; porque paralelamente a su

³⁵ Vid supra p.3

³⁶ Vid supra página 15

función persecutora de delitos, se encuentra investido legalmente con el carácter de Representante Social, que lo mismo velará por los intereses de las víctimas del delito, que lo hará por los de incapaces o ausentes, y aún de los propios delincuentes cuando les sean aplicadas a éstos las consecuencias legales de su proceder, pasando de ser parte en el proceso penal, a ser fiscalizador del mismo; porque sin invadir la esfera del poder judicial debe valorar y resolver sobre medios probatorios a fin de determinar si el objetivo de su actividad investigadora, debe pasar a ser objetivo de la función jurisdiccional; y porque en uso de las facultades legislativas emanadas de su propia autonomía puede dictar ordenamientos tan trascendentes como es la que regula el No Ejercicio de la Acción Penal, que a pesar de ser de naturaleza jurídica reglamentaria tiene la eficacia de cualquier ordenamiento sustantivo o adjetivo de observancia general.

Al respecto de todo lo anterior citaremos los siguientes preceptos:

"La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

- I. Mantener el orden público;
- II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- IV. Colaborar en la Investigación y persecución de los delitos y,
- V. Auxiliar a la población en caso de siniestro y desastre.

Estas funciones se tienen encomendadas al Departamento y a la Procuraduría,

de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁷ "

(Artículo 2 LSPDF)

"Corresponde al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Mando Supremo de los Cuerpos de Seguridad Pública."

(Artículo 7 LSPDF)

"El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría.

(Artículo 20 LOGJDF)

"El Procurador General de Justicia del Distrito Federal ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

IV. Proponer al Presidente de la República en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás normas jurídicas;

XI. Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que fueren de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y a lograr, la acción efectiva del Ministerio Público;

³⁷ Al respecto vid arts. 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de esta misma Ley.

XX. Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le otorgue el Presidente de la República.

(Artículo 7 LOPGJDF)

Para continuar con el desarrollo de este inciso determinaremos en breves términos la naturaleza jurídica de las disposiciones legales emitidas por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que conforme a los artículos: 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 7º, fracción XIX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ya transcritos son:

- Acuerdos
- Circulares
- Instructivos y
- Bases

Para ello nos basaremos en la clasificación de las normas jurídicas que realiza el maestro Eduardo García Maynez, en su Introducción al Estudio del Derecho³⁸.

Al respecto el citado autor agrupa las normas jurídicas atendiendo:

- al sistema a que pertenecen
- su fuente
- a sus ámbitos:
 - especial de validez

³⁸ Vid Introducción al Estudio del Derecho, pp. 77 a 96.

- temporal de validez
 - material de validez y
 - personal de validez
-
- a su jerarquía
 - a sus sanciones
 - a sus cualidades
 - a sus relaciones de complementación
 - a sus relaciones con la voluntad de los particulares

Desde el punto de vista al sistema al que pertenecen, los ordenamientos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, son evidentemente normas jurídicas nacionales, en contraposición a las extranjeras.

Desde el punto de vista de su fuente, pertenecen al denominado Derecho "escrito" o legislado, en contraposición al "no escrito" o consuetudinario y al de índole jurisprudencia.

Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez, son normas de aplicación local, en contraposición a las federales y municipales.

Desde el punto de vista de su ámbito material de validez se trata de preceptos de Derecho Público (como lo es el Penal), en contraposición al Privado.

Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez son ordenamientos genéricos, por ser de aplicación general, en contraposición a las resoluciones jurisdiccionales y a los actos jurídicos privados, toda vez que establecen derechos y obligaciones destinados a toda una institución como lo es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y por ende al sinnúmero de servidores públicos que la conforman y no a un sujeto en particular.

Desde el punto de vista de su jerarquía se trata de normas jurídicas reglamentarias, que están determinadas por otras ordinarias, las que a su vez emanan de una constitucional.

Al respecto resulta interesante indicar, que según el referido autor las ordinarias se dividen en: reglas de organización y reglas de comportamiento, denominándose a las primeras orgánicas y a las segundas leyes o códigos. Por lo que si atendemos a esta subdivisión, tendremos que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal comparte el mismo estrato jerárquico con otros ordenamientos que incumben a la materia penal como son: el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Ley Sobre el Tratamiento de los Menores Infractores para el Distrito Federal, la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, etc.; mientras que su reglamento comparte el nivel jerárquico de los acuerdos, circulares, bases, instructivos y manuales, en cuanto a su función reglamentadora de la Ley Orgánica de referencia; ubicándose simultáneamente en un nivel superior a estos, si atendemos a que dicho Reglamento regula al igual que la Ley a que pertenece la expedición de los segundos.

Al efecto recordemos también que esta clasificación consiste en una relación de suprasubordinación entre los ordenamientos involucrados, en la que éstos se determinan recíprocamente, toda vez que aun cuando los de mayor jerarquía condicionan la existencia de los inferiores, éstos condicionan, norman o reglamentan la aplicabilidad de los superiores.

Abundando, podemos sustentar que los ordenamientos en estudio a su vez determinan a otras normas de menor jerarquía a las que García Maynez denomina individualizadas, similares a las resoluciones jurisdiccionales (las cuales revisten esta denominación por individualizar la sanción a un sujeto en particular, cuando éste se

adecua a la hipótesis genérica prevista en la norma), tal sería el caso de las resoluciones dictadas en averiguación previa que proponen o aprueban el Ejercicio de la Acción Penal, el No Ejercicio de la Acción Penal o la Reserva del Expediente, y que estando reguladas por los primeros, ven determinada su existencia por la aplicabilidad de aquéllos a los casos concretos.

Desde el punto de vista de sus sanciones. Según García Maynez el jurista ruso N. Korkounov, inspirado en doctrinas romanas sustenta la siguiente clasificación:

- Leges perfectae
- Leges plus quam perfectae
- Leges minusquam perfectae y
- Leges imperfectae

Las primeras son aquellas que establecen la más eficaz de las sanciones, que es la inexistencia o nulidad absoluta del acto o hecho que infringe la ley.

Las segundas son aquellas que no pudiendo restablecer el estado de cosas alterado por la violación legal, imponen una pena al infractor y exigen al mismo una reparación pecuniaria.

Las terceras no impiden la producción de efectos provenientes del acto ilícito, pero consumado éste imponen una sanción.

Y las últimas son aquellas que carecen de sanción.

Por lo anterior y atendiendo a la multiplicidad de aspectos regulados por las disposiciones emanadas del C. Procurador, éstas pueden encuadrar en cualquiera de los cuatro tipos de normas establecidas por esta clasificación.

Desde el punto de vista de su cualidad pueden ser permisivas o prohibitivas, atendiendo igualmente al caso concreto.

Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación, son secundarias en contraposición a las primarias, relacionadas con las que las originan, es decir, en relación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento.

Por otra parte el autor de referencia establece que las normas secundarias a su vez son:

- de iniciación, duración o extinción de vigencia
- declarativas o explicativas
- permisivas
- interpretativas y
- sancionadoras.

De donde nosotros concluimos que las disposiciones en estudio, atendiendo al caso concreto pueden encuadrar perfectamente en cualquiera de los tipos enumerados en esta subdivisión.

Y finalmente, desde el punto de vista de su relación con la voluntad con los particulares serán: taxativas en algunos casos y dispositivas en otros. Ya que al igual que establecerán lineamientos de observancia obligatoria, propondrán otros que se sujetarán a la voluntad de los gobernados involucrados. Como ejemplos por demás ilustrativos de ésta clasificación tenemos el Acuerdo A/010/94 y el A/008/94, ya que el primero establece de manera impositiva los casos en los que no será propuesto el ejercicio de la acción penal,

previendo incluso un recurso ejercitable por la inconformidad del afectado; mientras que el segundo establece una instancia conciliatoria a la cual podrán avenirse las partes involucradas en la comisión de un delito, siempre y cuando tengan deseos de hacerlo.³⁹

A) LOS ACUERDOS

No existe en ninguno de los ordenamientos legales recurridos en este trabajo de investigación una definición de cada uno de los tipos de las disposiciones que nos ocupan, por lo que bajo nuestro personal punto de vista propondremos las siguientes:

En términos generales los acuerdos emitidos por el C. Procurador son disposiciones reglamentarias de la integración estructuración, funciones, atribuciones, limitaciones y organización del Ministerio Público del Distrito Federal y de la Institución representada por el mismo que es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; expedidas en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos: 2º, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y, 7º de su Reglamento.

B) LAS CIRCULARES

Las circulares, son instrucciones dirigidas al personal integrante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para dar cumplimiento a cualquiera de las disposiciones legales que rigen la procuración de justicia, y todos los aspectos inherentes a la misma, a que se refiere el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de su Reglamento.

³⁹ Vid Acuerdos A/010/94 y A/008/94

C) LAS BASES

Las bases son acuerdos o convenios que en cumplimiento a los artículos: 2º, fracción X y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establecen lineamientos de colaboración entre ésta y otras dependencias o instituciones estatales, tendientes a coadyuvar con las funciones ministradoras de justicia propias, o con las similares de aquéllas, en cumplimiento del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el mismo artículo 1º de la Ley Orgánica y de su Reglamento.

D) LOS INSTRUCTIVOS

Los instructivos son disposiciones que establecen los lineamientos o criterios de interpretación o aplicación de los ordenamientos legales que regulan cualesquiera de los aspectos de la ministración de justicia.

Al margen de todo lo anterior, debemos destacar que las incesantes reformas legislativas en materia penal y de procuración de justicia, han dado pauta a la emisión de un sinnúmero de disposiciones como las que nos ocupan (acuerdos, circulares, bases e instructivos) lo que se ha traducido incluso en el desconocimiento de los lineamientos, instrucciones o criterios subsistentes al momento de cada reforma, toda vez que al crearse cada nueva disposición emitida por el C. Procurador, no siempre se abrogan las similares anteriores. Afortunadamente con el fin de ordenar el abundante acervo de estas disposiciones reglamentarias, en el año de 1995 fue emitido el Acuerdo A/001/95 "por el que se derogan y abrogan los acuerdos y circulares de 1989 a 1994 y los que se opongan" al mismo. Y se establece la creación del Manual de Organización y Procedimientos en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se ordena la elaboración de un Manual de Organización y Procedimientos que contenga toda la normatividad interna subsecuente de esta Institución, capitulado primordialmente por las grandes áreas que integran esta Representación social y que han sido señaladas en el capitulado que antecede, para que cronológicamente los Acuerdos y Circulares se integren a dichos capítulos con las subdivisiones necesarias para una mejor comprensión del Manual en cuestión.

SEGUNDO.- Los servidores públicos de esta Institución involucrados en el cumplimiento de este Acuerdo, deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

TERCERO.- A los servidores públicos responsables de la inobservancia de los términos de este Acuerdo, se les sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otra que les resulte.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 7º del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO

**BREVE SEMBLANZA ACERCA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL
FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL**

CAPITULO SEGUNDO

BREVE SEMBLANZA ACERCA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Gramaticalmente averiguación es sinónimo de investigación, término que proviene del Latín *investigare*; y que etimológicamente se compone del prefijo (también latino) *in*, y de la raíz *vestigio* (del latín *vestigium*). Significando el primero: la acción de adentrarse, introducirse; y la segunda: señal, teniendo ésta como sinónimos en Español: resto, residuo, huella, que a su vez significa marca dejada por una pisada, es decir: rastro.

Por otro parte, el adjetivo previo (previa en este caso) significa llanamente anterior a. Sin embargo, aún cuando de todo esto se deduce inevitablemente el significado de la expresión, éste no basta para poder determinar en qué consiste la averiguación previa y más aun, cuál es su naturaleza jurídica.

Según Francesco Carnelutti la premisa inicial de proceso penal se encuentra en el concepto de castigo y punición, es decir la retribución material de un delito, de una ofensa o de un daño recibidos. Al respecto se cuestiona el referido autor: a quién corresponde castigar, respondiendo que el tipo primordial de castigo y a la vez primitivo es la venganza, la cual encierra latentemente graves riesgos, uno de ellos su injustificación y otro la exesividad. La injustificación atendería a la venganza sin la certeza del agravio previo, por lo que según este autor, es aquí donde nace la necesidad primigenia del proceso penal que es la investigación, es decir, investigar la existencia previa del delito que se pretende castigar; al investigar un delito se pugnaré lógicamente

por acreditar su existencia, lo que se traduce en una persecución del mismo, que necesariamente precederá al castigo. Que desde luego y más allá de la barbarie no deberá ser ejecutado por el mismo ofendido, a fin de evitar el exceso en la retribución. Pero tampoco deberá serlo quien se encargue de juzgar, ya que éste deberá limitarse en estricto sentido a decir, es decir declarar el derecho (ius dicere, de ahí iudex: juez).

Qué solución encuentra el Estado para evitar la justicia por propia mano, y para garantizar la imparcialidad de quien declara el derecho. Será la creación de otra instancia que previamente averigüe la comisión del hecho punible, y que presente al juez una conclusión que funde motivadamente la intervención del juzgador, a la que sólo debe haber lugar cuando exista un hecho susceptible de ser juzgado, es decir, un delito.

Ahora bien, con qué carácter intervendrá esta instancia investigadora. Ya hemos dicho que tendrá como finalidad perseguir el delito a fin de acreditar su existencia, lo que la convierte en un órgano inquisitivo o fiscalizador. Pero al ejercer como tal, cómo garantiza que la víctima vea resarcido su daño. Esto sólo será posible mediante la representación de los intereses de ésta. De aquí se deduce la cuestión: luego entonces, este órgano se convierte en parte del proceso penal y sustituye a la víctima. Al respecto Carmelutti señala que es un error frecuente pretender equiparar al Proceso Civil con el Proceso Penal, ya que en el primero las partes contienden en igualdad de circunstancias, mientras que en el segundo no se puede hablar de un litigio en el estricto sentido del término, primeramente porque la controversia a dirimir no nace de un acuerdo de voluntades entre el delincuente y el ofendido, en segundo lugar porque no se permite al ofendido contender directamente contra su victimario, sino que se le desplaza y se le nombra un representante estatal que vigilará los aspectos que inicialmente hubimos señalado.

Por otra parte atendiendo a la clasificación que siempre se ha hecho del Derecho Penal, ubicándolo dentro del ámbito del Derecho Público, se considera que los intereses tutelados por sus ordenamientos no incumben sólo al ofendido, sino también a la sociedad por afectarla innegablemente cuando se atenta además contra la paz y seguridad sociales. De donde se desprende la necesidad de que ésta comparezca igualmente a dirimir sus derechos frente al delincuente, ello confiere otra representatividad adicional al órgano que nos ocupa, ya que además de representar al particular directamente afectado por el delito, lo hará también respecto de la sociedad.

Por lo que este órgano se constituirá en investigador, fiscalizador y representante en el procedimiento, y parte en el proceso penal respectivamente.

De todo lo anterior puede deducirse que

La averiguación previa es un procedimiento legal, técnico jurídico de investigación, mediante el cual el Ministerio Público (que es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo) con atribuciones y funciones de investigador persecutor y representante social, realizará todas aquellas diligencias y actuaciones conducentes al esclarecimiento de hechos certera o probablemente delictivos de cuya comisión tenga conocimiento oficiosamente o a instancia de parte afectada. Que tiene por objeto determinar su tipicidad o atipicidad penal.

Ahora bien, cuál es la diferencia entre procedimiento y proceso. Por principio diremos que estos términos se complementan recíprocamente, toda vez que para llevar a cabo un proceso es preciso seguir un procedimiento (luego entonces y atendiendo a la semántica de los términos: procedimiento será una serie de actos tendientes a la consecución de un objetivo, mientras que el proceso es una serie de etapas o períodos a través de los cuales se logra también un objetivo. Referido esto a nuestra materia, podemos considerar que el procedimiento como premisa indefectible que es del proceso,

está encaminado a integrar o reunir los elementos que serán materia de dicho proceso, que en este caso tendrá como fin obtener un juicio emitido por el juzgador que consista en la individualización de la norma jurídica al caso personal concreto, luego de haberse agotado el procedimiento que permitió determinar que el sujeto juzgado adecuó su conducta a la hipótesis legal que se individualiza.

II. INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN TURNO DE AGENCIAS INVESTIGADORAS

La Averiguación Previa se integra mediante determinadas diligencias cuya expresión documental son las actuaciones contenidas en el expediente correspondiente a la misma. Estas diligencias en términos generales se refieren en todo momento a la acreditación de los aspectos que determinarán el Ejercicio de la Acción Penal, sin embargo la investigación ministerial puede arrojar como resultado la prueba de la inexistencia del delito, o bien, una vez agotada, no arrojar ningún resultado que permita resolver al respecto.

En éste y en el siguiente inciso no realizaremos un análisis jurídico de la Averiguación Previa ante las instancias indicadas por el título, sino que meramente haremos referencia al tipo de actividad indagatoria que se realiza de acuerdo a la naturaleza de cada caso concreto, como premisa para entrar al desarrollo del tema central de nuestro trabajo.

Así tenemos que en las Agencias Investigadoras deberán ser recibidas las acusaciones, denuncias o querrelas por la comisión de hechos cierta o presumiblemente delictuosos⁴⁰.

⁴⁰ Vid supra p. 7. Asimismo arts.: 262 y 264 CPPDF.

Al conocer de los mismos se plantean las siguientes variantes:

- que se desconozca al probable responsable
 - que se cuente con indicios que hagan posible su futura identificación
 - que se carezca de todo indicio tendiente a su identificación
- que conociéndose al probable responsable:
 - sea detenido en el momento mismo de cometer el ilícito y presentado al iniciarse la averiguación previa⁴¹
 - sea detenido con posterioridad a la comisión del ilícito pero presentado al iniciarse la averiguación previa⁴²
 - sea iniciada la averiguación previa sin la presentación del probable responsable ante la agencia investigadora⁴³
 - sea iniciada la averiguación previa y presentado con posterioridad el probable responsable ante la agencia investigadora⁴⁴

Cada una de las anteriores hipótesis determinarán las diligencias a practicar, a fin de emitir las siguientes resoluciones:

- por lo que hace a la averiguación previa:
 - el ejercicio de la Acción Penal con detenido⁴⁵
 - el ejercicio de la Acción Penal sin detenido⁴⁶
 - la remisión de actuaciones a otra autoridad por razón de competencia
 - la remisión de actuaciones a Mesa Investigadora para su prosecución y perfeccionamiento legal

⁴¹ Cfr. Arts.: 266 y 267 CPPDF.

⁴² Cfr. Arts.: 268, 268 bis y 269 CPPDF.

⁴³ Cfr. Arts.: 3o. F. III, 4o., 132 y 133 CPPDF.

⁴⁴ Idem n. 51.

⁴⁵ Vid art. 286-bis CCPDF.

⁴⁶ Idem n. 52. Asimismo vid art. 286-bis párrafo último.

- por lo que se refiere al probable responsable:
 - ordenar su retención o detención de acuerdo al caso concreto⁴⁷
 - ponerlo a disposición del Órgano Jurisdiccional ante el cual se ejercite la acción penal⁴⁸
 - ponerlo a disposición de la autoridad competente que corresponda
 - decretar su libertad:
 - por falta de elementos que acrediten su presunta responsabilidad o los elementos del tipo penal correspondiente⁴⁹
 - por vencimiento de los términos constitucionales de detención o retención⁵⁰
 - por el otorgamiento de la caución o garantía correspondientes⁵¹
 - por la acreditación de alguna causa de exclusión del delito o de licitud en la conducta del agente⁵²
 - por la extinción de la Acción Penal en los casos que se otorgue perdón al indiciado⁵³

En términos generales las diligencias a que nos referimos al inicio de este inciso consistirán en:

- Recabar la declaración del o de los denunciados o querellantes en la que quedará contenida la denuncia o querrela del hecho o hechos determinados cometidos por persona cierta y determinada o por quien o quienes resulten responsables.

⁴⁷ Cfr. Arts.: 16 CPEUM; 267, 268 y 268-bis CPPDF.

⁴⁸ Cfr. Arts.: 268-bis párrafo último y 286-bis CPPDF.

⁴⁹ Cfr. Arts.: 3-bis CPPDF.

⁵⁰ Vid art. 268-bis párrafos: primero y segundo.

⁵¹ Vid arts.: 20 fracciones: I, IX y X., párrafo tercero CPEUM; 269 F. III, inciso g.), 271 párrafos primero y segundo, y 336 al 374-bis CPPDF.

⁵² Vid arts.: 15 y 17 CPDF

⁵³ Vid art. 93 CPDF

- Recabar las declaraciones de testigos de hechos presenciales si los hubiere.
- Recabar la legitimación de la querrela correspondiente y en su caso la acreditación del daño material y jurídico sufrido por la comisión del ilícito que se trate.

- Recabar la declaración del o de los imputados o en su caso intentar su localización y presentación para el mismo efecto.

- Reunir todos los elementos probatorios conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados y en su caso a la acreditación de la probable responsabilidad del inculpaado y de los elementos del tipo penal correspondiente.

La averiguación previa podrá quedar en todo caso agotada mediante cualesquiera de las resoluciones antes aludidas.

III. INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN MESAS INVESTIGADORAS

Con la excepción de las mesas de ratificación que tradicionalmente han existido en la sede principal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Sector Central), y que tienen como tarea la recepción directa de denuncias o querrelas formuladas por escrito; las restantes Mesas Investigadoras adscritas a las Delegaciones, Subdelegaciones, Direcciones Generales y otras dependencias, se encargarán de continuar con la prosecución y perfeccionamiento legal de las indagatorias que para el efecto les sean remitidas.

A su vez dichas mesas podrán de acuerdo al caso concreto, emitir las siguientes resoluciones:

- el Ejercicio de la Acción Penal, que siempre será sin detenido, por haberse reunido los requisitos constitucionales y procedimentales relativos
- el No Ejercicio de la Acción Penal, por cualesquiera de las causales contenidas en el Acuerdo regulador de la materia
- el Archivo de Reserva
- la remisión de la averiguación previa a otras autoridades por razón de competencia

A) EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Cuando de actuaciones se desprende que han quedado reunidos y satisfechos los requisitos a que se refieren los artículos: 16 constitucional y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁵⁴ y que en síntesis son:

- la acreditación de los elementos del tipo penal del que se trate
- la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado
- y la acreditación de la ausencia de excluyentes del delito o de licitud en la conducta del agente

B) EL ARCHIVO DE RESERVA

Conforme al artículo Primero del Acuerdo A/004/90 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal...

⁵⁴ Vid infra p.p. 75 y 80

"En la averiguación previa, El Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- a) Cuando el probable responsable o indiciado no este identificado, y
- b) Resulta imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal".⁵⁵

(Artículo Primero)

- Esta resolución procede cuando agotadas todas las diligencias susceptibles de ser realizadas por la Mesa Investigadora, sean insuficientes los elementos con que se cuente:
 - Para la identificación, localización o ubicación del presunto responsable
 - para la legitimación de la querrela correspondiente por contumacia o falta de interés del ofendido o de quien legítimamente lo represente
 - para acreditar los elementos del tipo penal o de la probable responsabilidad, por causas imputables al denunciante, al querellante o a terceros relacionados o ajenos a la averiguación previa

C) EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

En los términos del Acuerdo A/010/94 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el No Ejercicio de la Acción Penal será propuesto en los siguientes casos:

a) Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal;

b) Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;

⁵⁵ Cfr. Acuerdos: A/005/92 y A/014/94

c) Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;

d) Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

e) Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal;

f) Cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, se desprenda de manera indubitable la existencia de alguna causa de exclusión del delito;

g) Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado, haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y

h) Cuando la Ley quite al hecho investigado el carácter de delito, que otra anterior le otorgaba.

Los anteriores incisos quedarán debidamente analizados en el capítulo precedente.

CAPÍTULO TERCERO

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO A/010/94 Y DE DISPOSICIONES
AFINES AL MISMO**

CAPÍTULO TERCERO**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO A/010/94 Y DE DISPOSICIONES
AFINES AL MISMO****I. DISPOSICIONES AFINES AL ACUERDO A/010/94****A) ARTÍCULOS RELATIVOS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 3-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

**"En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpa-
do actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del
Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en
libertad y no ejercerá acción penal."**

Este artículo agregado al Código Adjetivo de la materia en las reformas de 1992 pretendió subsanar la omisión contenida en el artículo 3° del mismo ordenamiento legal que en sus VII fracciones resume genéricamente las atribuciones del Ministerio Público. Sin embargo el legislador vuelve a ser omiso toda vez que de la literalidad de su texto sólo queda regulada la libertad que habrá de decretar el Representante Social actuante en Agencias Investigadoras, al determinar que pondrá en libertad al inculpa-
do sin ejercer acción penal.

Nada se menciona en este numeral acerca de las causales específicas que motivarán dicha resolución, ni de la competencia exclusiva del Ministerio Público de Mesas Investigadoras para proponerla.

Además del anterior precepto, el artículo 271 del Código Procesal que nos ocupa señala en su Párrafo Quinto el destino que se dará a las garantías que se hubieren otorgado ante el Ministerio Público en caso de resolverse el No Ejercicio de la Acción Penal:

"La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y este acuerde la devolución."

Siendo los únicos numerales del ordenamiento de referencia que hacen alusión a la figura jurídica que nos ocupa⁵⁶.

B) ARTÍCULOS RELATIVOS, DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contenido en el Capítulo Primero, De las Atribuciones, establece en su párrafo inicial:

"Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa comprenden:"

⁵⁶ Al respecto el artículo 6° del CPPDF hace alusión a algunas causales que motivarán la petición del Ministerio Público ante el juez de la libertad del procesado, refiriendo entre ellas: la inexistencia del delito, la inimputabilidad del procesado, la existencia en favor de éste de alguna excluyente de responsabilidad de las contenidas en el Capítulo IV, Título I, Libro Primero, del CP. Sin embargo, no concierne a nuestro tema de estudio.

"Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencias de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;"

Siendo éste el único precepto de dicha Ley que aduce a la figura jurídica en estudio. Este numeral coincide en lo esencial con el artículo Tercero del Acuerdo A/010/94, teniendo como única diferencia respecto del mismo la omisión de dos causales para proponer la resolución en estudio.

1. LA ANTERIOR LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

La nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de abril de 1996, abrogó la

anterior de fecha 12 de diciembre de 1983, que en relación al tema que nos ocupa determinaba en la fracción VI de su artículo 3º:

"No ejercitar la acción penal;

- a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;
- b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;
- c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;
- d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;
- e) Cuando, aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el ministerio público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo"

Este numeral coincide en lo esencial con su correlativo de la nueva ley, conteniendo como única diferencia de importancia la ratificación que hace de la figura del sobreseimiento, contenido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

C) ARTÍCULOS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta Ley en la fracción II de su artículo 8º establece:

"Serán atribuciones delegables del Procurador:"
(Párrafo inicial)

"II. Resolver, en los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal y pedir la libertad del procesado, así como la reserva de la averiguación previa;"

Esta fracción resulta confusa, iniciando por su incorrecta redacción, toda vez que siguiendo la literalidad de la misma pareciera que al proponer el no ejercicio de la acción penal, el expediente respectivo deberá ser archivado en reserva.

Por otra parte el artículo 13, establece en lo conducente:

"Al frente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador habrá un Coordinador, que ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:"

"Someter a la aprobación del Procurador o del Subprocurador correspondiente, en su caso, las propuestas que dictaminen sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa;"

"Establecer, de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador, los criterios para la integración, control y seguimiento de los dictámenes sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal;"

Este artículo ratifica la competencia de la aludida Coordinación en materia de revisión y aprobación del no ejercicio de la acción penal, contenidas en la anterior Ley Orgánica y su Reglamento.

1. EL ANTERIOR REGLAMENTO

El actual reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 1996 abrogó a su similar del 9 de marzo de 1995, que a su vez dejó sin efecto al de 12 de enero de 1989. El Reglamento a que se refiere este inciso aludía al No ejercicio de la acción penal en los siguientes preceptos:

"Serán, además, atribuciones del Procurador, delegables en los subprocuradores las siguientes":

"Resolver, en los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal y pedir la libertad del procesado."

(Artículo 6o. Párrafo inicial y fracción I)

"Al frente de cada subprocuraduría habrá un Subprocurador, quien tendrá las siguientes atribuciones:"

"Resolver, por delegación que realice el titular mediante acuerdo, sobre los casos en que se considere el no ejercicio de la acción penal,..."

(Artículo 7o, párrafo inicial y fracción IX)

"Al frente de la Coordinación de agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, habrá un Coordinador que ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación, las siguientes atribuciones:"

"Dictaminar sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa. En estos casos, el agente del Ministerio Público antes de remitir la averiguación previa a la Coordinación de agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, notificará al denunciante o querellante el acuerdo en que se emite su opinión para que, en los términos que se determinen en el acuerdo respectivo que expida el Procurador, exprese por escrito lo que a su derecho convenga;"

(Artículo 10, párrafo inicial y fracción I)

Este artículo fue durante su vigencia por demás congruente, al determinar de conformidad con el acuerdo A/010/94, la obligación del Ministerio Público, de notificar al afectado por la propuesta del no ejercicio de la acción penal, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, mediante la objeción que éste pudiera formular al respecto en los términos de dicho acuerdo.

D) EL ACUERDO A/057/89 DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo Primero de este acuerdo queda reproducido literalmente en el artículo TERCERO del su similar vigente, con excepción de su párrafo inicial en el que se refiere al "Ministerio Público de la mesa de trámite", a diferencia del segundo que en el mismo párrafo se refiere al "Ministerio Público de la mesa investigadora". Y con excepción de su inciso f) que presenta también una redacción distinta.

Por lo demás, en cuanto a los lineamientos a que habrá de sujetarse la propuesta del no ejercicio de la acción penal, coincide en lo esencial con el nuevo acuerdo a excepción de la dependencia que será competente para conocer al respecto. Toda vez que faculta para este efecto a la Dirección General de asuntos jurídicos en su Artículo Noveno, mientras que el nuevo acuerdo en su Artículo DÉCIMO PRIMERO faculta a la Coordinación de Auxiliares del C. Procurador .

II. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO A/010/94.

A) SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos de este Acuerdo contenida en ocho considerandos establece en lo esencial:

- Que siendo atribución del C. Procurador la delegación de sus facultades en los servidores públicos integrantes de las Unidades Administrativas de la Procuraduría a su cargo;
- Que correspondiendo la titularidad exclusiva del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público por disposición constitucional, éste queda obligado a determinar fundada y motivadamente su procedencia;
- Que cuando en ejercicio de la anterior atribución se proponga en la averiguación previa el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, igualmente debe de ser una resolución debidamente estudiada, fundada y motivada;
- Que habiéndose creado la Coordinación de Auxiliares del Procurador , a la que en ejercicio de dichas facultades delegables, compete conocer sobre las propuestas del no ejercicio de la acción penal;

-
- Que el 15 de octubre de 1990 fue publicado el acuerdo por el que se delegan facultades a los Subprocuradores de Averiguaciones y de Control de Procesos indistintamente para conocer esta materia;
 - Que el 17 de noviembre de 1989 se publico en el referido órgano el Acuerdo A/057/89 del Procurador; (mismo que queda abrogado por el presente)
 - Que el 15 de octubre de 1990 fue publicada el Acuerdo A/27/90, mediante el cual se giran instrucciones para la expedición de copias certificadas;
 - Que para garantizar la seguridad jurídica, existe la posibilidad de inconformarse con la propuesta del no ejercicio de la acción penal.

Esta parte del Acuerdo, en resumen se limita a exponer la motivación jurídica que ha dado lugar a su expedición.

B) SU ARTÍCULO PRIMERO.

Este artículo determina que mediante el acuerdo en estudio se establecen los lineamientos relativos al no ejercicio de la acción penal, ratificándose la atribución delegada a los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos para su resolución definitiva, al igual que la atribución en el mismo sentido conferida a la Coordinación de Auxiliares del Procurador.

C) SU ARTÍCULO SEGUNDO.

Este precepto indica que a fin de proponer el no ejercicio de la acción penal los expedientes relativos deberán estar debidamente integrados, dejándose constancia de los mismos del destino que se haya dado a los bienes y documentos relacionados con aquéllos. Dando así cumplimiento a lo que establecen los artículos: 41 del Código Penal

para el Distrito Federal, 271 y 279 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

D) SU ARTÍCULO TERCERO.

1.- EL INCISO A).

Este inciso que a la letra dice:

"Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal;".

Representa la reglamentación orgánica del principio constitucional de la tipicidad como requisito esencial de la acción penal, que se deduce de los siguientes artículos de nuestra Carta Magna:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

(Artículo 14 párrafo tercero)

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."

(Artículo 16 párrafo segundo)

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación previa separada, sin que perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

(Artículo 19 párrafo segundo)

Asimismo el inciso en estudio se encuentra relacionado con el artículo 7o. del Código Penal que en lo conducente establece:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Que a su vez encuentra su reglamentación procedimental en el artículo 122 del Código Adjetivo de la materia, que en lo relativo determina:

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; ..."

"... Dichos elementos son los siguientes:"

(Párrafo inicial).

"I. La existencia de la correspondiente acción u omisión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido";

"II. La forma de intervención de los sujetos activos; y"

"III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión."

"Asimismo se acreditará si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea".

(Fracciones primera a tercera).

Atento a lo anterior podemos considerar como primer elemento del tipo penal la conducta que desarrolle en el agente, la cual podrá consistir en una acción u omisión que de cualquier manera deberá ajustarse a la descripción que de las mismas se encuentre contenida en el precepto que corresponda; al margen de la responsabilidad de aquél.

Como segundo elemento se menciona el peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico protegido, expresión por demás ambigua y parcial, que debiera referirse principalmente al daño o detrimento causados al bien jurídico tutelado por el tipo penal específico, como consecuencia de la consumación del ilícito, y accesoriamente al peligro a que dicho bien fue sometido en los casos de tentativa; figura jurídica establecida en el artículo 12 del Código Penal que a la letra dice:

"Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

(Párrafo primero)

Por lo que se refiere al tercer elemento del tipo penal, consistente en la forma de intervención de los sujetos activos nos limitaremos a mencionar que ésta puede ser activa o pasiva, intelectual o material, directa o indirecta, individual o conjunta, real o equiparada.

Conceptos que serán debidamente analizados en el apartado relativo a la siguiente causal del acuerdo en estudio.

Pasando a la fracción III del numeral en estudio debemos aludir a los siguientes artículos:

80., que a la letra dice "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

80., que establece: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y"

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y cuestiones personales".

El artículo 80. antes transcrito no proporciona una idea muy exacta de los elementos esenciales constitutivos de la figura jurídica del dolo, toda vez que éste no consiste sólo en saber que la conducta a realizar esta prevista por la ley como un delito, y en aceptar voluntariamente la realización de la misma, sino que a diferencia de la culpa se integra principalmente por el elemento subjetivo del ánimo consciente del agente de causar un daño al pasivo; a diferencia de la culpa cuyo elemento subjetivo esencial es, tal como lo expresa este precepto el descuido o falta de interés por parte del agente que producen sin intención el resultado típico punible.

Pasando a los otros elementos del tipo penal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 122, tenemos:

- Las calidades de los sujetos activo y pasivo, estas consisten en la descripción contenida en el tipo penal de que se trate, de las características jurídicas, sociales, cronológicas, sexuales y psicológicas de los sujetos que intervengan en el hecho investigado a fin de poder determinar si por su descripción personal se adecuan a lo previsto en el mismo.

- Por lo que respecta al resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión éste se refiere a la probable responsabilidad del agente, figura jurídica que será motivo de estudio particular durante el análisis del inciso B) del Acuerdo que nos ocupa.

- El objeto material a que se refiere el inciso c) del párrafo que nos ocupa, consiste en el objeto sobre el cuál recae la conducta punible, y que debe figurar en la descripción típica, a fin de que aquélla sea punible.

- Los medios utilizados, son aquéllos a través de los cuáles será consumado el delito, éstos consisten en los elementos subjetivos (vgr.: el engaño, la furtividad, etc.) u objetivos (vgr.: instrumentos, la violencia física, etc.) de que se vale el agente para lograr el objetivo de su ánimo doloso; cuyas características o naturaleza deberán adecuarse al tipo penal que los prevea como elemento constitutivo del delito.

- Las circunstancias de: lugar, tiempo, modo y ocasión, se refieren a las situaciones o particularidades de:

- Localización o ubicación
- Cronología o temporalidad
- Forma
- Unicidad, eventualidad o reiteratividad.

ESTA
SALIR
TESIS
DE LA
NO DEBE
BIBLIOTECA

Que conforme a la descripción típica deberán revestir los sujetos (activo o pasivo) u objetos (material o jurídico) del delito.

- Los elementos normativos, son aquéllos que determinan la situación de derecho que infringe el hecho punible, que no siempre se encuentra indicada expresamente en los preceptos que contienen el tipo penal.

- Los elementos subjetivos específicos consisten en las circunstancias o atributos apreciables o cognoscibles mediante la capacidad de abstracción del ser humano, mas que por los sentidos. Que conforme al tipo penal deberán revestir o presentar: los sujetos activo o pasivo, los terceros ajenos o relacionados con el ilícito. El lugar, tiempo y modo del hecho investigado, los objetos o inmuebles, etc. Tales como: la furtividad, el dolo, la culpa, etc.

2. EL INCISO B).

Este inciso determina como segunda causal del No Ejercicio de la Acción Penal:

"Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan en lo que respecta a su esfera jurídica;"

La esfera jurídica a que se refiere este inciso consiste en el conjunto de atribuciones conferidas al sujeto de derecho; y de facultades y deberes impuestos al sujeto de derechos y obligaciones, a lo que se denomina personalidad jurídica, que en materia penal consiste en un característico conjunto de circunstancias, supuestos y consecuencias legales, que conjuntamente atañen a la figura jurídica de la probable o presunta responsabilidad, a la que nosotros hemos definido como: participación punible en el delito, misma que reviste dos aspectos:

- uno activo que es la participación comisiva de la gente en la conducta delictiva

- y otro pasivo que es la responsabilización del mismo, por encontrarse en o adecuarse a determinado supuesto legal, al realizarse el hecho ilícito; que a su vez puede ser entendida como: omisión punible o participación equiperada.

En este orden de ideas el tema que nos ocupa plantea dos hipótesis:

- La primera consiste en la ausencia de responsabilidad penal por la inexistencia de la conducta del agente

- y la segunda consiste en la ausencia de responsabilidad penal por la inadecuación de las circunstancias personales del mismo a los supuestos o hipótesis legales que pudieran haberlo responsabilizado, con base en o al margen de su abstención material en la realización del ilícito investigado.

La probable responsabilidad tiene también su fundamento legal en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que al respecto se encuentra relacionado con los artículos: 7º, párrafo segundo, 13 y 14 del Código Penal.

A saber:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

"En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo si este tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente."

(párrafo inicial del artículo 7º)

Este párrafo se refiere al aspecto pasivo de la probable responsabilidad, a que nos hemos referido estableciendo el factor que hará punible la omisión del agente, siendo éste el deber de evitar o impedir la realización del ilícito. Ahora bien, este deber de acuerdo al mismo numeral, sólo puede emanar de tres supuestos jurídicos que son:

- la Ley
- el acuerdo previo de voluntad y
- la participación en, o la realización de un hecho jurídico

El primer caso se refiere a la expectación lisa y llana del evento punible, que por simple sentido común, es deber legal de cualquiera evitar su consumación.

El segundo, al deber aceptado voluntariamente, es decir, al que emana de un acto jurídico que se caracteriza por que el que lo realiza quiere y acepta sus consecuencias jurídicas.

Y el tercero, al deber emanado de la realización de una conducta previa, con carácter de hecho jurídico cuya peculiaridad son precisamente las consecuencias jurídicas emanadas del mismo, sin la voluntad del agente al efecto; al margen de su licitud o ilicitud.

Por otra parte el artículo 13 determina:

"Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al denunciante, en cumplimiento a una promesa anterior al delito y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o participantes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad."

Este precepto complemento del anterior establece concretamente el aspecto activo de la probable responsabilidad, que como ya hemos dicho se traduce en la conducta comisiva del agente, que debe materializarse bajo cualesquiera de las hipótesis previstas en sus ocho fracciones, para resultar punible.

La fracción I de este artículo se refiere a lo que comúnmente conocemos como **autoría intelectual del delito**, figura mediante la cual se hará partícipe del mismo a aquél que aun sin intervenir materialmente en su realización lo haya concebido o maquinado parcial o totalmente, por sí mismo, en auxilio, o con auxilio de otros.

La fracción II se refiere a los **autores materiales del delito**, es decir, aquéllos que realicen la conducta que directamente lo consume.

La fracción III se refiere a la misma hipótesis que la anterior, con la variante de la pluralidad de **autores materiales**, comúnmente conocida como **complicidad**.

La fracción IV se refiere a los que intervienen en la **dirección u organización del**

ilícito mediante otros autores materiales, como es el caso de los que encabezan alguna asociación delictuosa.

La fracción V aunque similar a la I y a la IV, ya que establece una modalidad de participación intelectual en la realización del delito, se diferencia específicamente de aquéllas, porque se refiere más que a la maquinación misma del ilícito, a la coacción que se ejerce sobre algún individuo, para obligarlo o inducirlo maliciosamente a cometerlo.

La fracción VI similar a la III, establece un tipo de complicidad o coparticipación en el delito, consistente en la colaboración intencional con el autor intelectual, o con el autor material que encabeza su comisión.

La fracción VII se refiere a un tipo de coparticipación accesoria o complementaria en la comisión del delito, como sería por ejemplo: la facilitación de medios de encubrimiento o de evasión posteriores a la realización del ilícito.

Y finalmente la fracción VIII se refiere a un tipo de coparticipación fortuita, en la que no media acuerdo de voluntades ni algún otro tipo de coautoría intelectual, ni premeditación en la realización del evento punible y aún cuando resulte evidente que de las conductas comisivas u omisivas desarrolladas por los coparticipes, sólo alguna o algunas fueron decisivas para que se consumara el ilícito investigado; por la naturaleza del caso concreto no sea posible determinar con objetividad quién de los involucrados consumó el delito, o bien hasta qué grado contribuyó cada quien con la conducta desarrollada, a fin de que el mismo se verificara.

La interpretación que hemos hecho del primer párrafo de la fracción en estudio, se ve corroborada con el contenido de su párrafo segundo, que se refiere al caso contrario,

en el que si sea posible determinar el grado de culpabilidad de quienes intervinieron en la realización del delito, en cuya hipótesis cada inculcado responderá en la medida de su participación.

A su vez el artículo 14 indica:

"Si varios delinquentes forman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo."

A diferencia de lo previsto en la fracción VIII del numeral antes comentado, este artículo responsabiliza en su párrafo inicial a los partícipes de un delito, por la comisión que alguno o algunos de ellos realicen de otro delito diverso, no obstante se acredite la abstención de los responsabilizados en el desarrollo de la posterior conducta punible, y la ausencia del acuerdo de voluntades para su realización.

Por otra parte en sus cuatro fracciones establece las circunstancias que deberán concurrir conjuntamente para operar como excluyentes de responsabilidad al caso concreto.

Al respecto la fracción IX del artículo 15 que será motivo de comentario posteriormente establece como causa de exclusión del delito que:

"Atentas las circunstancias que concurren a la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;"

Adecuándose con ello al criterio que sustenta el numeral en estudio, toda vez que resulta racional exigir a los coparticipes responsabilizados, que además de acreditar en su defensa la inconexidad de los ilícitos cometidos, la inconsecuencia material de su realización y el desconocimiento previo de las superveniencia del ilícito posterior; demuestren también que al cometerse el mismo estuvieron ausentes o trataron de evitarlo en la medida de lo posible.

3. EL INCISO C).

Este inciso establece la tercera causal de propuesta del no Ejercicio de la acción penal en los siguientes términos:

"Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida. O hubiere sido formulada por persona no facultada para ello."

Conforme a lo que hubimos comentado en el Capítulo Primero⁵⁷ recordaremos que el artículo 16 Constitucional contiene implícitas las condiciones necesarias para que el Ministerio Público ejerza su función persecutora "...Que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, ..."

⁵⁷ Vid supra pp. 3 a 5.

Ahora bien, cuál es la diferencia entre los tres términos aludidos en dicho numeral. Si recurrimos a la etimología de los mismos será muy vaga la idea que podamos obtener al respecto, toda vez que sus significados se reducen al de un solo verbo: acusar. Si recurrimos a la legislación no encontraremos respuesta alguna y si recurrimos a la doctrina tendremos que adoptar la interpretación que más nos convenza al respecto. Por ello hemos preferido atenernos al significado con que en la práctica de la procuración de justicia se entiende a cada uno de los términos que nos ocupan, a saber:

- **DENUNCIA:** es la formal notificación, acusación ó imputación que cualquier persona puede hacer ante la autoridad en agravio propio o ajeno respecto de la comisión de un delito, perseguible oficiosamente.

- **ACUSACIÓN:** es la imputación informal que cualquier persona puede externar en contra de otro, por la realización de cualquier hecho que se considere como ilícito.

- **QUERRELLA:** es la acusación ó imputación formal que el ofendido o un tercero pueden hacer ante la autoridad ministerial, acerca de un delito, que atenta primordialmente contra intereses personales de cualquier naturaleza.

Ahora bien en estricto sentido sólo se confiere carácter de denuncia a la notificación o acusación formal de la comisión de un delito, ante la única autoridad competente para conocer de ello, que es el Ministerio Público. Esto es por exclusión respecto de la querrela que es estrictamente una acusación más que una notificación formal, ante el Ministerio Público, por hechos que lesionan principalmente intereses particulares determinados.

En los casos de delitos perseguibles por denuncia el Código Procesal de la materia determina:

"Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo a las órdenes que

reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común del que tengan noticia...."

(Artículo 262 párrafo inicial)

Por otra parte, recordemos que el Derecho Penal ha sido siempre clasificado dogmática y doctrinariamente como Derecho Público, en atención a que por el tipo de bienes tutelados el Estado interviene directamente en la persecución y sanción de los delitos, sin dejar al arbitrio de los particulares gobernados el castigo de los mismos, por considerarse que su comisión vulnera primordialmente intereses colectivos, mas que particulares, como son la paz y seguridad social.

Sin embargo en algunos casos resultaría perjudicial que el Estado antepusiera la sanción a la reparación del daño sufrido, o a la avenencia de los involucrados en determinados delitos, por lo que la legislación penal contempla la posibilidad de que aquellos transijan al respecto, con la intermediación de la autoridad competente a fin de reestablecer expedita y eficazmente el orden social. Esto se logra mediante la figura jurídica de la querrela. Que aún cuando puede ser formulada por cualquier tercero interesado ante la autoridad competente, sólo podrá ser formalizada o legitimada por la persona agraviada. De ahí que para su validez será menester acreditar el carácter de ofendido y para ello será necesario comprobar la titularidad del bien jurídico afectado por el hecho punible, o bien demostrar la legal representación de los intereses o de la voluntad del afectado. De tal forma que para dejar acreditado o legitimado el requisito de procedibilidad que constituye la querrela, serán aceptados los tres tipos de representación legal existentes en nuestro sistema jurídico positivo y que son:

- La convencional.
- La legítima y
- La declarada.

Siendo la primera aquella que emana de la voluntad del representado (en el caso de las personas físicas), o bien de la voluntad del titular de los atributos personales del representado (en el caso de las personas morales).

Siendo la segunda, aquella que opera ipso facto por disposición de la ley, sin necesidad de declaratoria previa por parte de la autoridad (en el caso de menores y en algunos casos de incapaces).

Y siendo la tercera, aquella que opera previa declaratoria de una autoridad como lo es la judicial (en el caso de las sucesiones legítimas o eventualmente en las hereditarias, en el caso de los ausentes y en algunos casos de incapaces).

Al respecto el Código de Procedimientos Penales se pronuncia en el siguiente sentido:

"La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado."
(Artículo 262 párrafo segundo)

"Solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento Sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;**
 - II. Difamación y calumnia; y**
 - III. Los demás que determine el Código Penal.**
- (Artículo 263)**

"Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal."⁵⁸

"Las querrelas presentadas por personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto."

"Para las querrelas presentadas por personas físicas será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá

⁵⁸ **Que al respecto establece: "Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o.- El ofendido; 2o.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento."**

por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo"

(Artículo 264)

Por lo tanto en contraposición a lo que sucede en los casos perseguibles por denuncia, también denominados como de oficio; si la querrela no es formulada, o bien si habiéndolo sido no queda debidamente legitimada, mediante la acreditación de la titularidad del bien jurídico vulnerado; o de la legal representación de su titular, nos encontraremos en las hipótesis previstas en esta causal del No Ejercicio de la Acción Penal, aún cuando lograsen acreditarse: la tipicidad del hecho investigado y la probable responsabilidad del agente.

Accesoriamente y para terminar este inciso diremos que el término acusación, es a nuestro juicio una subespecie en relación a los otros dos, toda vez que para que produzca consecuencias análogas a las de la denuncia o la querrela, el hecho al que se refiera deberá adecuarse necesariamente a un tipo penal, ya que en caso contrario carecerá de toda relevancia para la materia. Por lo tanto el vocablo de referencia es meramente una denominación provisional asignada a todo hecho presuntamente delictivo, que operará hasta en tanto la autoridad que tome conocimiento del mismo determine si puede ser motivo de denuncia o de querrela y por lo tanto objeto del quehacer ministerial.

4. EL INCISO D).

Este inciso determina:

"Que siendo delictivos los hechos investigados resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;"

La causal prevista en este inciso se relaciona con gran parte del contenido de la Sección Primera (denominada Disposiciones Comunes) del Título Segundo (De las diligencias de Averiguación Previa e Instrucción) del Código de Procedimientos Penales que en términos generales reglamenta los siguientes aspectos:

-Las actuaciones y diligencias tendientes a la obtención, aseguramiento y preservación de elementos utilizables como pruebas.

- La integración de seis tipos básicos de pruebas aplicables a la generalidad de los delitos, y

- La interpretación y valoración de las pruebas obtenidas y aportadas durante la averiguación previa.

Al respecto se establece que el Ministerio Público y sus auxiliares deberán:

-Recabar, reunir, obtener o asegurar toda clase de elementos probatorios materiales, tales como objetos, vestigios, huellas, rastros, sustancias o residuos de éstas, e incluso cadáveres o despojos de los mismos.

- Realizar una descripción detallada de todo ello, así como de personas (probables responsables, testigos, víctimas, etcétera), circunstancias y lugares de los hechos, u otros sitios relacionados con éstos, realizando incluso su reproducción gráfica o plástica, mediante dibujos, fotografías, planos, modelos, etcétera.

- Asegurar los elementos probatorios, a fin de preservarlos de su destrucción, deterioro, alteración e incluso desaparición, valiéndose para ello de todo recurso que pueda aportar la tecnología, la ciencia o el arte⁵⁹.

Por lo que se refiere a los medios de prueba el artículo 135 del Código adjetivo de la materia determina que:

"La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad."

Al respecto el artículo 20 Constitucional en lo conducente dice:

"En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:"

(Párrafo inicial)

"Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia

⁵⁹ Cfr. : Artículos 90 a 119 CPPDF.

de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

(Fracción V)

"Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan ..."

(Párrafo cuarto de la fracción X)

Asimismo el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales estatuye:

"Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:"

(Párrafo inicial)

"Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:"

(Fracción III)

- " f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público."

(Fracción f, párrafo primero)

Por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, el Código Adjetivo de la materia establece:

"El Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo."

(Artículo 246)

"En caso de duda debe absolverse.

No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa."

(Artículo 247)

El contenido del segundo precepto transcrito concuerda y corresponde precisamente a la causal del no ejercicio de la acción penal motivo del presente inciso.

De lo anterior se desprende que en acreditación de: la tipicidad del hecho de la presunta responsabilidad del agente y de la ausencia de excluyentes de responsabilidad, la inexistencia de pruebas, la insuficiencia o inidoneidad de las mismas serán determinantes del No Ejercicio de la Acción Penal; mientras que en la descreditaación de los anteriores aspectos, la inexistencia, insuficiencia o inidoneidad de las pruebas de descargo ofrecidas por el indiciado en uso de su derecho constitucional de defensa ante el Ministerio Público, serán determinantes para el Ejercicio de la Acción Penal.

Sin embargo el inciso que nos ocupa se refiere a otro aspecto diverso que es exclusivamente la imposibilidad material de probar la existencia o realización del hecho ilícito, al margen de su tipicidad y de la participación punible de su probable responsable (aspectos que quedan debidamente agotados en los anteriores incisos A y B). Resultando importante destacar que dicha imposibilidad material no se circunscribe a la

inexistencia, insuficiencia o inidoneidad de elementos físicos o materiales probatorios del delito, siendo también a la imposibilidad de adjudicar a medios intangibles o inmateriales (tales como el dolo, la culpa, la premeditación, etcétera) un valor probatorio objetivamente convincente.

Al respecto el Código Adjetivo de la materia establece:

"Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos acerca de si la desaparición de las pruebas ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquiera otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito."

(Artículo 102)

"Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma."

(Artículo 103)

"Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiera padecido."

"Estos datos se darán a los peritos para que ermitan su dictámen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquéllos, de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga el requisito que exige el artículo 303 del Código Penal."

(Artículo 107)

"Cuando no se encuentren testigos que hubieran visto el cadáver, pero si datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter , si padecía alguna enfermedad. el último lugar y fecha en que se le vio y la posibilidad de que hubiere podido ser ocultado o destruido , expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito"

(Artículo 108)

El sentido de los anteriores numerales queda sintetizado en el contenido de los dos primeros, toda vez que el 102 se refiere a la desaparición de los elementos materiales probatorios de la existencia del delito, y el 103 a la inexistencia de los mismos.

6. EL INCISO E).

Este inciso a la letra indica:

"Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal;"

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal en los Capítulos I al X de su Título Quinto de la "Extinción de la Responsabilidad Penal", estable como causas las siguientes:

- Muerte del delincuente
- Amnistía
- Reconocimiento de inocencia o indulto
- Rehabilitación
- Prescripción
- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad
- Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable
 - Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos
- Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables
(Artículos: 91 a 118-bis)

MUERTE DEL DELINCUENTE

Por lo que se refiere a la muerte del delincuente el Código Penal indica:

"La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él."

(Artículo 91)

Este precepto se relaciona directamente con el Capítulo I de las "Penas y medidas de Seguridad", correspondiente al Título Segundo del Código Sustantivo de la materia, que determina las siguientes:

- Prisión.
- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

- Confinamiento.
 - Prohibición de ir a lugar determinado.
 - Sanción Pecuniaria.
 - Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
 - Amonestación.
 - Apercibimiento.
 - Caución de no ofender.
 - Suspensión o privación de derechos.
 - Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos
 - Publicación especial de sentencia..
 - Vigilancia de la autoridad.
 - Suspensión o disolución de sociedades.
 - Medidas tutelares para menores.
 - Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- (Artículo 24)

Que a nuestro juicio pueden ser divididas en:

- Corporales
- Pecuniarias
- Patrimoniales

Siendo las primeras aquéllas cuya imposición recae directamente en la persona del delincuente, tales como las privativas de libertad y de otros derechos.

Siendo las segundas aquéllas cuya imposición implica una erogación monetaria a cargo del delincuente.

Y las terceras aquéllas que implican un detrimento patrimonial o material en los bienes del delincuente.

En este orden de ideas se infiere que la extinción mortis causa de las sanciones corporales, atiende a la imposibilidad de su consecución o prosecución; no así respecto de las patrimoniales cuya imposición post mortem es posible en atención a la trascendencia extravitalicia de este atributo material de la personalidad jurídica.

Al respecto el cuerpo legal en consulta establece:

"La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño."

(Artículo 29 párrafo inicial)

"La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

(Artículo 30)

"Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V. Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause.

- VI. El Estado solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos."

(Artículo 32)

Las anteriores disposiciones constituyen las excepciones a lo establecido por el artículo 10 de este mismo ordenamiento que indica: " La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley."⁶⁰

Por lo que se refiere al decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito el Cuerpo Legal que nos ocupa determina:

"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla cuando lo estime conveniente podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad

⁶⁰ De cualquier forma, resulta interesante dar lectura a los artículos 29 a 39 del CPDF y, al Capítulo VII del "Incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas", contenido del artículo 532 al 540 del CPPDF

competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia".⁶¹

(Artículo 40)

AMNISTÍA

Por lo que se refiere a la amnistía, el ordenamiento de referencia determina:

"La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito."⁶²

Conforme a su etimología, se le ha denominado a esta figura jurídica como "Ley del Olvido" (a: prefijo griego que indica negación o ausencia de; en este caso sin; mnemo: también del griego, que significa recordar - de ahí memoria -; en este caso sin recuerdo). Expresión concordante con sus efectos jurídicos señalados en el numeral antes transcrito, a excepción de la reparación del daño; y con su forma de individualización, que será mediante la ley respectiva, aplicable sólo al caso concreto, que en términos de la fracción XXII del artículo 73 constitucional compete expedir exclusivamente al Congreso de la Unión.

Por otra parte en tesis aisladas (que no constituyen aún jurisprudencia) se establece que la amnistía (a diferencia del indulto) es aplicable a los delitos que aún no hayan sido objeto de procedimiento o de proceso penal, a los que ya lo hayan sido, e incluso objeto de sentencia revocable o irrevocable.

⁶¹ Cfr. Art. 22, párrafo segundo CPEUM.

⁶² Cfr. Art. 6o. CPPDF.

PERDÓN DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO.

Respecto de esta figura jurídica el Código Substantivo en consulta determina:

"El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia en segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, este no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora."

(Artículo 93)

Este precepto omite señalar que además de la acción penal y de las sanciones, el perdón extinguirá en su caso la responsabilidad penal e incluso la civil derivada de la anterior, del delincuente.

En términos generales el perdón otorgado en los delitos perseguibles por querrela, procederá siempre y cuando sea otorgado por quien legalmente esté facultado para formularla o para legitimarla, es decir:

- El ofendido
- o su representante legal:
 - convencional
 - legítimo o
 - dativo

Asimismo para tener validez deberá sujetarse a los lineamientos del acuerdo A/014/90 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que en lo esencial determina que el Ministerio Público deberá vigilar que el perdón otorgado esté libre de cualquier vicio de la voluntad y que quien lo otorgue se encuentre estricta y debidamente legitimado para ello, sobre todo tratándose de menores ofendidos o de delitos cometidos entre familia, en cuyo caso vigilará igualmente que los agraviados o afectados por su comisión queden resarcidos debidamente del mal o agravio recibidos.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO.

Al respecto el Código Penal refiere:

"El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable."

(Artículo 94)

"No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o algunos de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación"

(Artículo 95)

"Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en artículo 49 de este código"⁶³

(Artículo 96)

"Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder el indulto por el Ejecutivo Federal,⁶⁴ en uso de sus facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

- I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código⁶⁵;
- II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y
- III. Por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud."

(Artículo 97)

⁶³ 49. La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.

⁶⁴ Vid artículo 89, fracción XIV CPEUM.

⁶⁵ 144. Se considerarán delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos. Al respecto cfr. Supra pp. 18 a 22.

"El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño."

(Artículo 98)

Asimismo el Código de Procedimientos Penales indica:

"Cuando se trate del indulto a que se refiere la fracción III del artículo 97 del Código Penal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto del Departamento del Distrito Federal, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado".

(Artículo 612)

"El Ejecutivo, en vista de los comprobantes o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas, concederá el indulto sin condición alguna, o con las restricciones que estime convenientes,"

(Artículo 613)

"El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

- I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictada fueren declarados falsos en juicio;
- II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieren de base a la acusación y al veredicto;
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba refutable de que vive;

Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna, y

IV. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido".

(Artículo 614)⁶⁶

REHABILITACIÓN

El Código Penal establece al respecto lo siguiente:

"La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o cuyo ejercicio estuviere en suspenso."

Esta disposición queda reglamentada por el Código Adjetivo de la materia en los siguientes términos:

"La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del artículo relativo de la Constitución."

(Artículo 603)

"La rehabilitación de los derechos civiles o políticos, no procederá mientras el reo esté extinguiendo una sanción privativa de libertad."

(Artículo 604)

⁶⁶ Asimismo vid Ans.: 617 a 618 bis CPPDF.

"Si hubiere extinguido la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir el condenado al Tribunal o Juzgado que dictó el fallo irrevocable, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, acompañando a su curso:

1. Un certificado de la autoridad correspondiente que acredite que extinguió la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, la conmutación o la concesión del indulto, y
2. Otro certificado de la autoridad administrativa, que compruebe que el peticionario observó buena conducta continua desde que comenzó a extinguir su sanción, y que dio pruebas de haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad."

(Artículo 605)

"Si la sanción impuesta al reo fuere la de inhabilitación o suspensión por seis años o más, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere principiado a extinguirla.

Si la suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación después de que extinga la mitad de la sanción."⁶⁷

(Artículo 606)

De lo anterior se deduce que la rehabilitación de ninguna forma es causa de la responsabilidad o acción penal, sino consecuencia de ésta, por lo que su ubicación en el Título Quinto, resulta incongruente o cuando menos fuera de lugar, ya que en todo caso debió ser ubicada al final como complemento del mismo.

⁶⁷ Asimismo vid arts.: 607 a 610 CPPDF.

PRESCRIPCIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el Código Penal la prescripción consiste en la extinción de la acción penal o de las sanciones, por el simple transcurso del tiempo. Conforme a las siguientes reglas:

- La prescripción extinguirá la acción o las sanciones penales.
- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y correrán a partir de:
 - el momento de la consumación del delito si fuere instantáneo.
 - el día en que se hubiere consumado la tentativa.
 - el día en que se hubiere realizado la última conducta si el delito es continuado.
 - el día de la cesación de la consumación del delito permanente

(Artículo 102)

- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán también continuos y correrán a partir de:
 - Que el sentenciado se sustraiga de la justicia, si la pena fuere privativa de libertad.
 - Que cause ejecutoria la sentencia correspondiente, si la pena no fuere privativa de libertad.
- Todos los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.
- La acción penal prescribirá en un año si el delito sólo merece pena pecuniaria; o

bien si éste fuere perseguible sólo por querrela, y de no haberse formulado o legitimado la misma.

- Prescribirá en tres años si el delito de que se trate mereciere otras sanciones diversas a la anterior, si el medio aritmético de su pena privativa de libertad resulta inferior a dicho término, o si aquél es perseguible por querrela, habiéndose formalizado o legitimado la misma.

- Si las sanciones fueren de destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, prescribirá en dos años, salvo disposición en contrario.

- En los casos del concurso de delitos el término medio aritmético se calculará atendiendo al ilícito de mayor penalidad.

- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal se requiera resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

- La prescripción de la acción penal se interrumpirá:

- Por las actuaciones practicadas en averiguación del delito, se conozca o no su identidad

- Por requerimiento de auxilio de otra entidad o de otro fuero en la investigación del delito.

- Por requisitoria para los casos de extradición.

Salvo disposición en contrario la pena privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena más otra cuarta parte, no pudiendo ser nunca inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar mas una cuarta parte, sin poder ser menores a dos años; las que carezcan de temporalidad prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Cuando se hubiere extinguido ya una parte de la sanción, esta operará conforme al tiempo restante de la condena mas una cuarta parte del mismo, pero nunca podrá ser inferior a un año.

La prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpe:

- Por la aprehensión del reo aún cuando fuere por delito diverso.
- O por la simple solicitud de otra autoridad de entrega del detenido.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de la autoridad competente para intentar su cumplimiento, por promoción del ofendido para solicitar la reparación del daño, o por las actuaciones que la autoridad fiscal realice para ejecutarla, o bien por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil con motivo de la sentencia condenatoria correspondiente.

De cualquier forma resulta interesante realizar una revisión minuciosa del Capítulo VI correspondiente al Título Quinto que nos ocupa, acerca de la prescripción, que por sí sola sería tema vasto y suficiente para tema de investigación aparte.

VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UNA LEY MÁS FAVORABLE .

El código Substantivo de la materia dice al respecto:

"La ley que suprime el tipo penal o lo modifica, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56."

"Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entran en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al

inculpada o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

(Artículo 56)

Al respecto, se nos ocurre citar el ejemplo del artículo 60 reformado el 22 de julio de 1994, por virtud del cual a partir de esa fecha quedan despenalizadas las lesiones previstas en los artículos 288 y 289 parte primera del primer párrafo, cometidas culposamente por motivo del tránsito vehicular, siempre y cuando el conductor involucrado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes al momento del hecho, o no hubiere dejado abandonada a la víctima de atropello. En cuyo caso será menester la integración de la respectiva averiguación previa, a fin de poder fedatar el estado psicofísico del automovilista en cuestión, previa certificación del médico legista correspondiente; y proceder igualmente al respecto de las lesiones del agraviado, para determinar su naturaleza y clasificación legal. Y hecho lo anterior resolver conforme a la causal que nos ocupa.

EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS.

Al respecto el Código Penal establece:

"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos

considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término."

(Artículo 118)

Este precepto encuentra su fundamento constitucional en el Artículo 23 que a la letra dice:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

En nuestra opinión esta causal no es en estricto sentido extintiva de la acción o responsabilidad penal o de las sanciones correspondientes. Sino meramente declaratoria de que en su caso dicha extinción ha operado ya en virtud de una resolución anterior, por haber sido absolutoria , o por haber sido cumplidas las sanciones impuestas por la misma.

EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES .

Respecto de esta causal, el Código en cita determina:

"Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición"

(Artículo 118 bis)

Las medidas de tratamiento a que se refiere el anterior numeral, quedan contenidas en el Capítulo V correspondiente a los artículos 67 a 69 bis del mismo ordenamiento, y en resumen consisten en:

- Tratamiento en libertad o internamiento del incapaz alienado de sus facultades mentales, en los establecimientos Sanitarios o Preventivos o Penitenciarios que la Ley determine.
- Tratamiento en los mismos términos de los drogadictos en los lugares que al efecto establezca la Ley de la materia.

Dichas medidas en ningún caso tendrán una duración mayor a la de la pena que la Ley señale al delito de que se trate.

6. EL INCISO F).

Este inciso que a la letra dice:

"Cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trata, se desprenda de manera indubitable la existencia de alguna causa de exclusión del delito;"

Se encuentra reglamentado por el artículo 15 del Código Penal que establece las siguientes excluyentes:

I. Cuando el hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente.

La causal a la que se refiere esta fracción coincide esencialmente con la establecida en el inciso B) del Acuerdo en estudio. Toda vez que:

- Conforme a la contraposición de las normas jurídicas frente a las religiosas y morales, las primeras atienden principalmente a la externación que el sujeto realice de su voluntad. Mientras que las segundas y las terceras corresponden mas a su fuero interno.

- La voluntad que interesa al Derecho es aquella que produce efectos externos, apreciables, objetiva o subjetivamente (Vgr.: el daño material, el dolor, la culpa, etcétera).

- Los efectos producidos por dicha exteriorización de la voluntad, y la forma en que la misma se lleve a cabo, sólo atañerán a la función ministerial persecutora de delitos, en tanto se adecuen a algún tipo penal.

- Por lo que resulta amplio y a veces plurivalente el significado que pueda darse a término voluntad, mismo que se relaciona determinadamente con el de: esfera jurídica, a que alude el mencionado inciso, siendo esto lo más indicado, a nuestro juicio, para no incurrir en incongruencias u omisiones relativas al tema.

II. Cuando falta alguno de los elementos del tipo penal de que se trate.

Lo concerniente a este punto queda debidamente agotado en el desarrollo del inciso A) del acuerdo en estudio, por lo que resultaría ocioso abundar al respecto.

III. Cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que,

de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

Indudablemente que esta fracción se refiere a la conducta desarrollada por el agente en los siguientes casos:

- Previa autorización expresa o tácita para la realización del hecho o acto jurídico y
- Previa representación otorgada al agente por el titular del bien jurídico, para la realización del hecho o del acto correspondiente.

La disponibilidad del bien atiende a tres circunstancias:

- Que por su naturaleza física o jurídica sea susceptible de disponibilidad
- Que sea disponible en atención a la autorización o representación antes referidas; o a la ausencia de prohibición expresa al respecto.
- Por resultar inofensiva jurídica y fácticamente dicha disposición.

Por lo que se refiere a la capacidad jurídica que el titular del bien deba tener para poder disponer del mismo, ésta consiste en la que se derive de su:

- propiedad
- posesión o
- tenencia.

Las circunstancias a que se refiere esta fracción, que permiten resumir que el titular del bien hubiera asentido en la realización del hecho u acto que lo afecte, se refiere a los casos en que se actúe para evitar un mayor perjuicio o daño que el que se causa.

IV. Cuando se repeta una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata o parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, el de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

En el primer párrafo de esta fracción quedan enumeradas las circunstancias que deberán concurrir conjuntamente para la acreditación de la defensa legítima, a saber:

Que la conducta desplegada por el agente constituya una auténtica defensa o repulsa de una agresión:

- real
- actual
- o inminente

Entendiéndose por real, la autenticidad de la agresión constatable indubitadamente por el agente, y no la simple referencia que de la misma se haga por una falsa apreciación o distorsión de la realidad.

Entendiéndose por actual que ésta esté verificándose en el momento mismo de ser repelida.

Y entendiéndose por inminente la certitud de que dicha agresión esté a punto de ocurrir.

Asimismo deberá tratarse de una agresión ilícita, es decir, que carezca de justificación no sólo fáctica sino jurídica y que no sea en realidad una respuesta a otra agresión o provocación previa de la persona a quien, o que se defiende.

La defensa legítima podrá ser realizada respecto de bienes jurídicos propios o ajenos. Entendiéndose por bien jurídico el ente tutelado o valor tutelado por la norma penal.

La necesidad de la defensa queda acreditada implícitamente mediante la concurrencia de las tres anteriores circunstancias. Mientras que la racionalidad de los medios que la constituyan deberá ser acreditada atendiendo a la naturaleza de la agresión repelida, al peligro que ésta implicó, a la naturaleza e importancia del bien defendido y a otras circunstancias de modo u ocasión que justifiquen el daño causado por el defensor.

Conforme al párrafo segundo de la fracción en estudio las anteriores circunstancias constituirán la presunción de la defensa legítima, si la de los bienes propios o ajenos que realice el agente, consiste en impedir la introducción furtiva, aleve o violenta del delincuente al hogar o sitio de resguardo de los bienes que tenga derecho u obligación de proteger. O bien, al margen de dicho allanamiento o atentado, la simple presencia del delincuente en sitios privados o propios que por sus circunstancias de modo u ocasión denote no solo la evidente inminencia de arremetir contra dichos recintos o bienes, sino la indubitable posibilidad.

V. Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

Esta causal se diferencia de la anterior, en que la conducta desplegada por el agente tendrá como finalidad proteger al bien jurídico propio o ajeno, no de una agresión ilícita sino de un determinado peligro proveniente de causas ajenas a su voluntad o a la del tercero protegido.

Debiendo reunirse los siguientes requisitos para su procedibilidad:

- Que el peligro sobreveniente no sea producto del dolo del agente o de su defendido. Admitiéndose sin embargo que pueda serlo de su culpa.
- Que la defensa cause un daño igual o menor al evitado. Es decir: que se lesione un bien jurídico de igual o menor valor al que tenga el que resulte dañado.
- Que el peligro no sea susceptible de ser evitado por otros medios inofensivos o menos dañinos.
- Y que el agente no esté obligado a sufrirlo.

VI. La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

Esta causal tiene estrecha relación con situaciones que implican supra o subordinación, como lo es el caso de la milicia y demás instituciones que revisten una disciplina similar, cuyas actividades implican en ocasiones inevitablemente el uso de la fuerza o de las armas para el cumplimiento de su cometido.

Sin embargo el simple ejercicio (como lo es el de mando) y el cabal cumplimiento de un deber (como lo es el de obediencia a un superior jerárquico), no constituyen por sí mismos una excluyente del delito, sino que deberán adecuarse a las siguientes circunstancias:

- Que exista racionalidad en el medio empleado
- Y que su utilización no tenga la exclusiva finalidad de dañar a terceros en sus diversos bienes jurídicos.

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o lo fuera previsible.

Quando la capacidad a la que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código;

Esta fracción contempla como causal de exclusión del delito el trastorno mental sufrido temporal o permanentemente por causas ajenas a la voluntad del agente, pero al igual que las anteriores causales, ésta deberá adecuarse a determinadas circunstancias para impedir el nacimiento de la acción correspondiente, a saber:

- Que no medie dolo ni culpa del agente en la inducción de dicho trastorno (vgr. El consumo intencional de algún psicotrópico, o el consumo inmoderado de bebidas embriagantes).
- Que la enajenación mental no consista solamente en disminución de la capacidad del raciocinio. Por lo que deberá acreditarse fehacientemente que el agente no pudo discernir las consecuencias ilícitas de su proceder.

Cuando no pueda ser acreditada plenamente esta causal se estará a lo dispuesto en el Capítulo V del Título Tercero (artículos 67 a 69 bis), en donde queda previsto:

- El tratamiento en libertad o bajo internamiento del inimputable
- El tratamiento de la autoridad sanitaria (Secretaría de Salud) para los drogadictos, intra o extra rejas
- Y en su caso la modificación o suspensión de dichas medidas por mejora del paciente.

VIII. Se realice la acción u omisión bajo un error invencible:

- A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código;

Desafortunadamente, a pesar de las diversas reformas sufridas por este precepto, a la fecha carece de una definición legal de lo que es el error, y de lo que debe entenderse por vencibilidad o invencibilidad del mismo.

En nuestra opinión el error consiste llanamente en el desconocimiento parcial o total de ciertos supuestos jurídicos, que sufra el agente al momento de realizar el hecho típico penal. Este desconocimiento será tomado en cuenta como excluyente y será tasado respecto de su dispensabilidad, en atención a meras circunstancias personales del agente. Igual que sucederá con la valoración de la vencibilidad o invencibilidad de aquél.

Por otra parte la autoridad jurisdiccional deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en los siguientes preceptos del Código Penal:

"En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del Artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.

(Artículo 66)

"Cuando el hecho se realiza por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento

social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso."

(Artículo 59 bis)

"El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto así como los motivos que lo impulsaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

(Artículo 52)

- IX. Atenta a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.**

La causal prevista en esta fracción se refiere genéricamente y coincide en lo esencial a las contenidas en las fracciones IV, V y VI antes transcritas, por lo que en nuestra muy personal opinión el legislador fue repetitivo al incluir la fracción que nos ocupa.

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

Al igual que lo anterior, a nuestro juicio esta causal coincide en lo esencial con la prevista en la fracción I del numeral en estudio, limitándose solamente a incluir la variante de la fortitudad que provoca el resultado típico, entendiéndose por ésta aquella causa que sobreviene de manera inusitada, inesperada e inevitable.

Para finalizar este apartado citaremos el contenido del artículo 17 del Código Sustantivo de la materia que determina que "Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento." Situación que en la práctica no es común, toda vez que normalmente se deja a la decisión jurisdiccional la valoración de las mismas.

7. EL INCISO G).

Este inciso que a la letra dice:

"Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado, haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad."

Esta causal motivadora del no ejercicio de la acción penal, se encuentra representada fielmente por la causal IX de extinción de la responsabilidad penal que ha sido ya motivo de comentario.

S. EL INCISO H).

Este inciso indica:

"Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito, que otra anterior le otorgaba."

Al igual que el anterior este inciso coincide en su totalidad con la causal VIII de la extinción de la responsabilidad penal ya comentada, por lo que no tenemos nada que agregar al respecto.

E) SU ARTÍCULO CUARTO.

Este artículo literalmente establece:

"Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y declarada integrada la averiguación previa de que se trate, si no se reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público formulará un pedimento si procediese de no ejercicio de la acción penal."

El pedimento a que se refiere este artículo consiste en la elaboración de un acuerdo al que se le denomina en la práctica propuesta del no ejercicio de la acción penal. Cuya integración y redacción no están sujetas a un formato estricto, por lo que dependerán literalmente del estilo o diseño particular del Representante Social que lo

íntegro. Sin embargo, en nuestra opinión al igual que toda resolución deberá contener, por cuestión de técnica y orden:

- un exordio
- resultandos
- considerandos
- puntos resolutivos
- y las firmas del personal que resuelve y fedata.

F) SU ARTÍCULO QUINTO.

Este artículo indica:

" Formulado el pedimento fundado y motivado de no ejercicio de la acción penal el Agente del Ministerio Público procederá a hacerlo del conocimiento del denunciante querellante para que se entere de su contenido y formule las observaciones que considere pertinentes, en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la notificación que se realiza para tales efectos."

"En el supuesto de que el denunciante o querellante manifestare expresamente su conformidad sobre la determinación de no ejercicio de la acción penal, se asentará razón de ello y de la renuncia, al término a que se hace referencia en el párrafo anterior, procediendo el agente del Ministerio Público a remitir la averiguación previa a la Coordinación de Auxiliares del Procurador, para la preparación del dictamen que en derecho proceda."

G) SU ARTÍCULO SEXTO.

"La notificación al denunciante o querellante a que se alude en el artículo anterior se hará por cédula, misma que será fijada en una tabla de avisos que para tal efecto se sitúe en lugar visible y de fácil acceso al público, en el local que ocupa la agencia del Ministerio Público correspondiente, asentando debida razón en autos."

"Los escritos que contengan inconformidad sobre las ponencias del no ejercicio de la acción penal deberán ser dirigidas al agente del Ministerio Público, titular de la mesa investigadora, que conozca del asunto, y se recibirán dentro del plazo de quince días naturales a partir de la notificación al querellante o denunciante."

H) SU ARTÍCULO SÉPTIMO.

"Si fueran recibidas por escrito las observaciones formuladas por el denunciante o querellante en el plazo a que se refiere el artículo anterior previa razón de ello, el agente del Ministerio Público procederá a su estudio y en su caso, reiterará su propuesta de no ejercicio de la acción penal y remitirá las actuaciones a la Coordinación de Auxiliares del Procurador para la elaboración del dictamen correspondiente. Si de las observaciones efectuadas resultare conveniente la práctica de otras diligencias, el agente del Ministerio Público ordenará lo conducente."

"En el supuesto de que el agente del Ministerio Público ordenara la práctica de nuevas diligencias, y agotadas estas, estime procedente el no ejercicio de la acción penal deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante o querellante observando para tales efectos las formalidades citadas."

I) SU ARTÍCULO OCTAVO.

"Transcurrido el término establecido sin recibir promoción alguna del denunciante o querellante, el agente del Ministerio Público asentará una razón de ello y procederá a remitir la indagatoria a la Coordinación de Auxiliares del Coordinador, para los efectos a que hace alusión el artículo séptimo, primer párrafo de este Acuerdo."

J) SU ARTÍCULO NOVENO.

"En caso de recibirse alguna promoción de inconformidad fuera del término que señala el artículo quinto de este Acuerdo, y el no ejercicio de la acción penal haya sido autorizado, deberá enviarse al subprocurador que corresponda, quien la desechará sin mayor trámite."

K) SU ARTÍCULO DÉCIMO

"En los casos en que el querellante otorgue perdón al indiciado o a quien resulte probable responsable de los hechos investigados, y tal perdón proceda en los términos de Ley, el agente del Ministerio Público se abstendrá de efectuar la notificación a que alude el artículo quinto de este Acuerdo, procediendo a remitir la indagatoria a la coordinación de auxiliares del Procurador, para los efectos legales conducentes."

El contenido de los anteriores artículos se resume a establecer el requisito de la notificación personal al denunciante, querellante u ofendido a quienes pueda afectar o lesionar en intereses propios la propuesta del no ejercicio de la acción penal. Dándose con ella cumplimiento a la garantía constitucional de audiencia. Esta notificación puede hacerse de viva voz personalmente por el representante social al afectado o posible afectado mediante comparecencia que se asiente en actuaciones, o bien mediante la

cédula de notificación a que alude el artículo Sexto, misma que análogamente a las notificaciones jurisdiccionales deberá hacerse por estrados. Sin embargo, en nuestra opinión al establecerse formalmente esta manera de notificación personal al interesado, potencialmente se le deja en estado de indefensión, toda vez que en la práctica no es común que dicho interesado esté al tanto de la resolución que se dicte en la averiguación previa, ya que incluso no pocos abogados litigantes desconocen el derecho de impugnación conferido por el acuerdo en estudio en contra de la propuesta que nos ocupa, lo que provoca que en muchas ocasiones el interesado concorra ante la mesa investigadora mucho tiempo después de haber fenecido el término de impugnación establecido en el Artículo Quinto. Al respecto de esto formularemos la propuesta correspondiente en el inciso relativo.

El escrito de inconformidad a que se refiere el párrafo segundo del artículo Sexto antes transcrito no queda sujeto a formalidad alguna, bastando simplemente que sea presentado ante la oficialía de partes de la adscripción correspondiente o en forma directa ante la mesa investigadora que conozca del asunto, y que exprese de cualquier manera la inconformidad con la propuesta del no ejercicio de la acción penal, por lo que tampoco será requisito exigible el fundamento jurídico en el que pueda sustentarla. De cualquier forma el Agente del Ministerio Público tendrá la obligación de valorar la objeción o inconformidad y de ser procedente ampliar sus diligencias o subsanar cualquier omisión en que hubiere incurrido. Hecho lo anterior resolverá lo procedente.

L) SU ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.

"Cuando la Coordinación de Auxiliares del Procurador reciba la averiguación previa con ponencia de no ejercicio de la acción penal, revisará que se haya cumplido con las formalidades señaladas en los artículos que anteceden y de haber sido satisfechas, elaborará un dictamen que será sometido a la consideración de los ciudadanos

Subprocuradores, en términos de la distribución ordenada por el Procurador, quienes determinarán en definitiva el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la indagatoria de que se trate."

En el caso de que no hubieren sido cubiertos los requisitos de este Acuerdo o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para mayor esclarecimiento de los hechos, esa Coordinación devolverá la averiguación previa al titular de la mesa que remite, haciendo las observaciones que estime pertinentes para su debida integración."

"Cuando la Coordinación de Auxiliares del Procurador considere que en la averiguación previa en la que se hubiere propuesto el no ejercicio de la acción penal, existen elementos suficientes para ejercitarla, formulará esa propuesta a los ciudadanos Subprocuradores que determinarán lo conducente."

Los anteriores numerales reglamentan los lineamientos generales a los que habrá de ajustarse la función revisora de la Coordinación de Auxiliares del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que en términos generales coinciden con los que establece para los Agentes del Ministerio Público de mesa investigadora, ya que consisten en realizar un segundo análisis de las actuaciones correspondientes para determinar si estas han quedado debidamente integradas o si quedan faltantes diligencias por practicar, en cuyo caso será devuelto el expediente para el desahogo de las mismas con la subsecuente ratificación de la propuesta del no ejercicio de la acción penal, o rectificación de la misma mediante la propuesta de otra resolución. Anteriormente por lo que se refiere al no ejercicio de la acción penal, con el dictamen aprobatorio emitido por la Coordinación finalizaba irrevocablemente la función persecutora e investigadora del Ministerio Público; sino en demérito, si en desacuerdo del afectado, privando a éste de cualquier otro recurso, toda vez que el acuerdo en estudio no prevé algún otro, ante la confirmación de la Coordinación de Auxiliares del C. Procurador. Situación que queda subsanada mediante la reforma del artículo 21

constitucional que comentaremos posteriormente

M) SU ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.

"Por lo que se refiere a la expedición de copias simples y certificadas solicitadas antes de que sea autorizado el no ejercicio de la acción penal, deberá procederse en los términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/027/90 expedido por el titular de la Institución, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de octubre de 1990."

N) SU ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.

"Las solicitudes de copias simples y certificadas de averiguaciones previas en que haya sido autorizado el no ejercicio de la acción penal, así como las solicitudes relativas a la devolución de objetos y documentos involucrados en las averiguaciones previas, serán resueltas por los Subprocuradores de averiguaciones previas y de Control de Procesos, según proceda."

Al respecto los funcionarios antes aludidos, deberán sujetarse a lo dispuesto por el Acuerdo A/027/90 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y así mismo al artículo 56 de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que innovadoramente y en derogación de algunos preceptos relativos a dicho Acuerdo, permiten ahora el acceso a la averiguación previa a los involucrados en la misma, y en general a todo interesado que acredite la necesidad de ejercer derechos relacionados con la indagatoria de que se trate ante cualquier autoridad o dependencia.

O) SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.

"Los servidores públicos de esta Institución deberán proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para la estricta observancia y debida difusión de éste Acuerdo."

P) SU ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.

"Cuando para el cumplimiento de este Acuerdo, será necesario cumplir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, los Subprocuradores de averiguaciones previas y de Control de Procesos y la Coordinación de Auxiliares del Procurador, someterán al Procurador General lo conducente."

Q) SU ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.

"Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este Acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquiera otro ordenamiento que le resulte aplicable."

La esfera de competencia respectiva a que alude el artículo Décimo Cuarto se refiere evidentemente a la aplicación que cada dependencia de las involucradas por el Acuerdo en estudio, deberán hacer, de los preceptos correspondientes al quehacer que tengan determinado por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que ha sido ya motivo de comentario en incisos anteriores.

Por lo que se refiere a la inobservancia en que pudieran incurrir los servidores públicos involucrados en el manejo de este Acuerdo, recordemos que la misma podrá ser sancionada no sólo administrativa sino también penal o civilmente, dependiendo de las consecuencias que dicha inobservancia haya generado y que conforme a su naturaleza serán sancionadas por la Ley Federal a que alude el artículo Décimo Sexto, por el Código Penal e incluso por el Civil en los casos de responsabilidad exigible por terceros frente a la autoridad ministradora de justicia.

III. OTROS ASPECTOS RELATIVOS AL ACUERDO A/010/94.

A) BREVE ESTUDIO COMPARATIVO CON SUS DISPOSICIONES AFINES.

Como lo hubimos comentado anteriormente, con el Acuerdo en estudio guardan relación:

- su antecedente orgánico que es el Acuerdo A/057/89
- el artículo 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y
- el artículo 3, fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Acuerdo A/057/89 coincidía en lo esencial con el contenido del Acuerdo actual en estudio, ya que consignaba las mismas causales del no ejercicio de la acción penal establecidas por el A/010/94, coincidiendo incluso al ennumerarlas en ocho incisos (a, al h). Por lo que se refiere al número de artículos integrantes de aquél, éstos eran once en total, a diferencia de los diecisiete de que consta el actual, a lo largo de los cuales encontramos solo una diferencia de fondo que vale la pena destacar, consistente en que el abrogado determinaba la competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para conocer de las propuestas del no ejercicio de la acción penal, mientras que el vigente establece la de la Coordinación de Auxiliares del Procurador para los mismos efectos.⁶⁸

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y como ha quedado comentado anteriormente, este precepto cuya intención fue

⁶⁸ Cfr. Arts.:8, fracción II 9 fracción VIII y 13 fracción II RLOPGJDF.

evidentemente complementar en cuanto a las funciones del Ministerio Público en la persecución del delito al artículo 3o., es omiso al no detallar las causales en las que habrá de fundamentarse el no ejercicio de la acción penal.

Y finalmente por lo que se refiere al artículo tercero, fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, éste coincide en lo esencial con los acuerdos antes aludidos, en lo referente a las causales del no ejercicio de la acción penal, conteniendo solamente las siguientes diferencias: en vez de ocho causales (a, a la h) consigna sólo seis (a, a la f). De éstas la segunda (b) es distinta únicamente en su redacción. La tercera (c) corresponde a la quinta de ambos Acuerdos (e, de los mismos), conteniendo como variante, que la de la Ley Orgánica se refiere a la extinción de la acción penal, mientras que la de los acuerdos se refiere a la extinción de la responsabilidad penal. La cuarta (d) de la Ley que nos ocupa, corresponde a la sexta de los dos Acuerdos. Al igual que la quinta (e) de la propia Ley, que corresponde a la cuarta (d) de los Acuerdos de referencia. Concluyendo con un inciso f) que generaliza al determinar que serán también causales todas las demás que la Ley determine, mismo que carece de correlativo en los anteriores Acuerdos.

B) NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO EN ESTUDIO.

Conforme a lo expuesto en el inciso V del Capítulo Primero de este trabajo, podemos determinar que el Acuerdo en estudio, al igual que cualquiera otro emanado de las atribuciones legisladoras del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se trata de una norma jurídica reglamentaria, de aplicación general y secundaria.

- Reglamentaria, toda vez que su existencia se encuentra determinada por otra norma ordinaria como es la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal⁶⁶.

⁶⁶ Cfr. Supra p. 48

- Genérica o de aplicación general en atención a que su observancia afecta no sólo a la Institución encargada de su aplicación, sino a toda persona que en la esfera de la función ministradora de justicia se adecue a sus hipótesis⁷⁰.

-Y secundaria, en contraposición con las normas que la originan (LOPGJDF y RLÓPGJDF)⁷¹

C) PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Conforme a la reforma de fecha 31 de diciembre de 1994 del artículo 21 Constitucional, mediante la cual fue adicionado su actual párrafo cuarto, que a la letra dice:

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

Las propuestas del no ejercicio de la acción penal emitidas por el Ministerio Público del fuero federal y del fuero común, en este caso del Distrito Federal, podrán ser impugnadas mediante el juicio de garantías correspondiente, cuando se considere que aquéllas vulneran los derechos elementales del ciudadano. Esta reforma resulta por una parte congruente con la jerarquía y funciones que se han otorgado desde siempre al Poder Judicial Federal, en su carácter de custodio de las garantías individuales

⁷⁰ Cfr. p. 47.

⁷¹ Cfr. p. 50.

consagradas en nuestra Carta Magna. Pero por otra parece atentar contra el monopolio constitucional de la ministración de justicia conferido a la Institución que nos ocupa. Esta situación se refleja incluso en el contenido de las escasas y recientes tesis aisladas de Juicios de Amparo Indirecto, que a partir de la reforma antes citada han sido promovidos contra las resoluciones ministeriales que proponen el no ejercicio de la acción penal. Felizmente, al comentar el contenido del presente inciso, vemos corroborado nuestro aserto en el sentido de que la reglamentación constitucional del Ministerio Público en nuestra Carta Magna deja mucho que desear, situación que queda constatada también en el desarrollo del inciso E) que más adelante veremos.

En resumen, conforme al anterior texto del artículo 21 constitucional se respeta la integridad del monopolio antes aludido, entendido éste como la facultad exclusiva del Ministerio Público, de ejercitar la acción penal, interpretada la misma, como la facultad estatal de solicitar al órgano jurisdiccional la aplicación de sanciones por la comisión de delitos, en representación del ofendido y de la sociedad, y en suplencia de la justicia por propia mano, conforme a nuestro régimen de Derecho. Y por ende de abstenerse de ejercitarla o bien de proponer su no ejercicio.

Mientras que conforme a la nueva redacción de dicho precepto, la decisión ministerial de abstención (desistimiento) o negación del ejercicio de la acción penal, queda sujeta a lo que determine una resolución emanada de un órgano jurisdiccional federal, situación que puede ser interpretada de dos formas:

- Que el Juicio de Amparo deberá y podrá proceder en contra: no de la decisión ministerial de negativa o desistimiento del no ejercicio de la acción penal, sino de las violaciones contra las garantías de legalidad o de audiencia, en que pudiera haber incurrido el representante social durante la integración de la averiguación previa y

diligencias complementarias a la emisión de su resolución (vgr. violaciones al artículo 20 constitucional, al artículo Quinto del Acuerdo A/010/94, etc.)

- Que dicho juicio no debe ni puede proceder en contra de la resolución ministerial que nos ocupa, cuando la misma no implique violación a dichas garantías.

D) CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO EN ESTUDIO.

Atendiendo a la naturaleza jurídica que a nuestro juicio corresponde al ordenamiento en estudio, y que es la de norma reglamentaria, la misma encuentra determinada su existencia por otra de superior jerarquía, que es una orgánica, que a su vez al compartir el mismo nivel jerárquico de las ordinarias, al igual que éstas depende y emana directamente de la Ley Suprema. Por lo que en este orden de ideas resulta evidente la constitucionalidad del Acuerdo en estudio. Más aún, el mismo a pesar de ser producto de la facultad legisladora de una dependencia del Ejecutivo, cumple también con los requisitos constitucionales de emisión y vigencia señalados para las disposiciones emanadas del Poder Legislativo (esto es, propuesta, discusión, aprobación, sanción, publicación e inicio de vigencia)⁷².

E) LA JURISPRUDENCIA Y EL ACUERDO EN ESTUDIO.

Felizmente, al consultar el material existente en el Boletín Judicial de la Federación, a la fecha de conclusión de este trabajo (posterior a las últimas reformas constitucionales de 22 de agosto de 1996) encontramos algunas tesis aisladas (las únicas existentes a partir de la reforma del 31 de diciembre de 1994) que sostienen diversos puntos de vista relativos a la procedencia e improcedencia del Juicio de Amparo en

⁷² Cfr. Supra p. 48. Y asimismo art. 71 CPEUM.

contra del no ejercicio de la acción penal. Existiendo incluso a la fecha una denuncia de contradicción pendiente de resolución.

"ACCIÓN PENAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien de ejercitar la acción penal en un proceso, de negarse a hacerlo o bien al desistir de la acción, contra tales actos es improcedente el juicio de garantías. No es óbice el hecho de que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se haya adicionado al citado artículo constitucional, el párrafo que dice: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley; sin embargo, a la fecha no existe aún ley secundaria, federal o estatal, que establezca el procedimiento a seguir (por la víctima) para impugnar este tipo de resoluciones ni ante qué autoridad, a fin de que lo resuelto por esta última pudiese ser un acto susceptible de reclamación en amparo."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. 2o. 13 P

Amparo en revisión 315/95.- María Teresa Rivera Carrasquedo.- 21 de junio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorro Castillo.

"ACCIÓN PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA.- Al reformarse el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: "LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO

Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PODRÁN SER IMPUGNADAS POR VÍA JURISDICCIONAL EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY." O sea, que incluidas como garantía en favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar la legalidad de esos actos de autoridad y, esa vía sólo puede ser el Juicio de Amparo, estatuido para defender las garantías individuales, siendo incorrecto que el Juez de Distrito deseché por improcedente una demanda de amparo en la que señala como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no se ha determinado por la ley reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su ley reglamentaria que es la del juicio de amparo, siendo por ello procedente que se estudie el problema planteado, porque es una garantía individual la reforma constitucional precisada."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I. 3o. P. 7 P

Amparo en revisión 479/95.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velazco Félix.- Secretario: Héctor Miranda López.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis entre ésta y la tesis aislada número 13 P sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pendiente de resolver.

"ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE.- Es correcto el sobreseimiento del juicio de amparo hecho por el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con

el diverso 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y 21 constitucional, cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución emitida por el procurador general de Justicia que confirma la opinión de inejecución de la acción penal por parte del agente del Ministerio Público investigador, toda vez que el artículo 21 constitucional otorga al Ministerio Público la facultad exclusiva de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales, por lo que a través del juicio de garantías no puede obligarse a que ejerza esa acción, ya que quien presenta ante esa institución una denuncia, acusación o querrela, sólo se constituye en su parte coadyuvante, auxiliándolo a los fines de la misma sin que sea obstáculo que el tercer párrafo del precepto constitucional en consulta prevea que las resoluciones del Ministerio Público sobre el inejercicio o desistimiento de la acción punitiva, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, pues actualmente el ordenamiento legal que regula el acto reclamado, no establece ningún medio de defensa para controvertir el que en el caso concreto se reclama, sin que esta situación implique la procedencia del juicio de garantías ni que se esté bajo el supuesto previsto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, porque el Juez de Distrito actuaría como órgano jurisdiccional y no como de control constitucional, lo cual no le es permisible precisamente por esta última función, máxime que en la iniciativa de reforma del citado artículo 21, se expuso lo siguiente: "Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y con ello se agrava todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido. Por esta razón la iniciativa plantea adicionar un

párrafo al artículo 21 constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las Legislaturas Locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto. Luego entonces, es evidente que acorde a los términos de la iniciativa referida sea aplicable el principio de supremacía constitucional.”; pues aun cuando se encuentre reglamentada, de ninguna manera implica la procedencia del juicio de amparo, fundamentalmente porque el legislador no estableció que órgano de control constitucional sea la autoridad competente para analizar el acto de que se trata, además de que no está precisado en alguna ley ordinaria que sea aplicable al caso a quien se legitima para exigir el respeto de la garantía individual que establece el precepto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV. 3o. 11 P

Amparo en revisión 54/95.- Arturo Treviño, R.C.- 10 de enero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.- Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo en revisión 322/95.- Gilberto Camero Villarreal.- 5 de diciembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente Ramiro Barajas Plasencia.- Secretario Carlos Hugo de León Rodríguez.

ACCIÓN PENAL, DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCITAR LA. ESTA SUJETA AL CONTROL DE LEGALIDAD.- La determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal, en la actualidad no es legal por sí sola, pues a la fecha se adicionó un párrafo al artículo 21 constitucional en el que se dispone que la ley establecerá los casos en que podrán impugnarse las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, y acatándose ese párrafo constitucional, el legislador del Estado de Baja California, por Decreto número 202 reformó el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial número 52 del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, para quedar como sigue: "RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- Cuando en vista de las pruebas recabadas durante la averiguación previa, el Ministerio Público determine que no debe ejercitarse la acción penal por los hechos que fueron materia de acusación, el denunciante o querellante ofendido podrá interponer el recurso de revisión ante el Juez Penal competente, en los diez días siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber personalmente al interesado tal determinación mientras no se notifique dicha resolución, no correrá el término para interponer el recurso, pero si la prescripción de la pretensión punitiva." Luego, como el precepto de referencia sujeta al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, éstas podrán ser reclamadas en el amparo indirecto que se promueva contra la sentencia en que el Juez que conoció del recurso de revisión haya considerado legal dicha determinación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO XV. 1o. 10 P

Amparo en revisión 114/96.- Jesús Solís Solís.- 14 de marzo de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández.- Secretario: Miguel Avalos Mendoza.

ACCIÓN PENAL, NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO. AMPARO PROCEDENTE.- El artículo 21 constitucional establece la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos que establezca la ley; por lo que si el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California en su artículo 262 prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de tales determinaciones en los términos del artículo 352 bis, si el acto reclamado se hace consistir en la resolución dictada en el recurso de revisión que confirmó el no ejercicio de la acción penal, recurso que se ha establecido para el control de legalidad de los actos del representante social, es claro que el ofendido tiene interés en inconformarse en la vía constitucional contra dicha resolución y en estas condiciones es claro que la demanda de garantías no es notoriamente improcedente, porque, contrariamente a lo estimado por el Juez de Distrito, la ley secundaria sí contiene los preceptos legales que determinan el procedimiento a seguir para recurrir tales determinaciones del representante social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. XV. 1o. 9 P

Amparo en revisión 105/96.- Maestros Democráticos de la Base, A.C. -13 de marzo de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Molina Torres.- Secretario: José de Jesús Bernal Juárez.

F) CRÍTICA AL ACUERDO EN ESTUDIO Y DISPOSICIONES AFINES.

En términos generales no hemos encontrado mayor motivo de crítica al acuerdo que nos ocupa, por lo que nos limitaremos a realizar los siguientes comentarios:

La redacción del inciso e) de su artículo Tercero nos parece imprecisa, toda vez que se refiere exclusivamente a la extinción de la responsabilidad penal, resultando omiso respecto de la acción y de las sanciones, que si bien hemos visto se traducen en la misma consecuencia jurídica respecto del inculgado, se diferencian entre sí. Toda vez que la extinción de la acción penal importa la desaparición de la facultad estatal de persecución del delito y de reclamación de una sanción ante el órgano jurisdiccional. Mientras que la extinción de la responsabilidad puede operar al margen de la primera. Al tiempo que la extinción de las sanciones puede ser consecuencia de la prescripción o precisamente de su expiación.

Por otra parte, los incisos: g) y h) nos parecen repetitivos respecto de las causas de exclusión del delito, que a su vez integran por sí mismas otro inciso que es el f), por lo que consideramos deben ser suprimidos.

Por último la notificación personal a que aluden los artículos Quinto y Sexto del acuerdo que nos ocupa, a nuestro juicio no dan cabal cumplimiento a la garantía constitucional de audiencia, toda vez que para dotar de verdadera efectividad a dicha notificación, la misma debiera realizarse personalmente y en el domicilio del afectado cuando este no sea contumaz y resulte posible, y no mediante estrados, que en la legislación procesal constituye de alguna forma una sanción aplicable a las partes omisas o faltas de interés en el proceso, que tendrá lugar cuando las mismas hayan precisamente perdido su derecho a ser notificados por la vía personal.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y como ya lo hemos manifestado, su artículo 3-bis que constituye una tentativa de subsanación al artículo Tercero, que fue omiso al enlistar las atribuciones del Ministerio Público en materia de persecución del delito al no incluir la de proponer el no ejercicio de la acción penal; resulta también parco en su contenido, al omitir determinar los fundamentos que la habrán de sustentar.

En lo que respecta al artículo Tercero Fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; a nuestro juicio carece de toda justificación la variación que se hace en el mismo de las causales del no ejercicio de la acción penal, respecto de su correlativo correspondiente al acuerdo en estudio.

G) PROPUESTA DE REFORMAS VARIAS .

1. A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En nuestra opinión los diversos artículos constitucionales que atañen al Ministerio Público, a la función ministradora de justicia, a la competencia de aquél, a su integración, atribuciones y en general a los demás aspectos inherentes al mismo debieran ser reestructurados e incluso reunidos bajo un mismo apartado que bien pudiera denominarse "Del Ministerio Público".

Más concretamente, proponemos una reforma que a nuestro juicio resolvería el caos, que a su corta vigencia ha generado la adición contenida en el párrafo cuarto del Artículo 21 Constitucional, que en nuestra opinión podría decir lo siguiente: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley" Siempre que dicha impugnación se circunscriba a violaciones a las garantías de legalidad o de audiencia en

que pudiere haber incurrido aquí, durante la integración de la averiguación previa por excesos, errores u omisiones, que impliquen violación expresa a cualquier precepto constitucional. O bien, se deje en estado de indefensión al afectado por dichas resoluciones al no haberlo notificado oportunamente o conforme a Derecho.

2. AL ACUERDO A/010/94 Y A SUS DISPOSICIONES AFINES.

Inevitablemente las reformas que proponemos al acuerdo que nos ocupa, han quedado ya aludidas a lo largo de diversos incisos anteriores, por lo que nos limitaremos aquí a puntualizarlas:

- Adicionar el inciso e) de su artículo Tercero de la siguiente forma: "Cuando la responsabilidad, la acción o las sanciones penales se hallen extinguidas en los términos de la legislación penal;"

- Suprimir los incisos g) y h) del mismo artículo.

- Y reformar el párrafo primero de su artículo Sexto en los siguientes términos: "La notificación al denunciante o querrelante a que se alude en el artículo anterior, se hará de manera personal en el domicilio del mismo, mediante citación que al efecto se realice, en el que hubiere señalado dentro del Distrito Federal, en sus datos generales que haya proporcionado al inicio de su primer declaración, o bien en el que hubiere señalado expresamente para el mismo fin. De no comparecer a un único citatorio, cuyo acuse de recibo mediante correo ordinario deberá obrar fehacientemente en actuaciones, o de obrar constancias en las mismas que aquí ha sido contumaz u omiso para los efectos antes aludidos, la notificación se hará mediante cédula, misma que será fijada en una tabla de avisos que para tal efecto se sitúe en un lugar visible y de fácil acceso al público en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público correspondiente, asentando debida razón en autos."

3. A NUESTRO SISTEMA LEGAL EN MATERIA PENAL.

En términos generales, con base en lo anterior, consideramos que además de las reformas constitucionales ordinarias, y orgánicas arriba propuestas, deben ser definidos, corregidos y puntualizados los aspectos inherentes e integrantes del monopolio ministerial de la función impartidora o ministradora de justicia reservada para el Ministerio Público por nuestra Carta Magna. Destacándose la exacta interpretación y alcances de la misma, para reiterar los límites de competencia reservados para cada uno de los tres poderes de la Federación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Ministerio Público es una Institución Constitucional única y unitaria, cuya función es la ministración de justicia. Integrada en cada una de las Procuradurías Generales de: la República y de Justicia de las Entidades Federativas que la conforman.

SEGUNDA. El Ministerio Público carece de una regulación completa y ordenada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de ser institución esencial, para la subsistencia de nuestro estado de Derecho y convivencia social.

TERCERA. La actual ubicación y contenido de algunos preceptos constitucionales reguladores del Ministerio Público, como son el artículo 21 y el 102 atentan contra la división de poderes que establece la propia Carta Magna.

CUARTA. El monopolio ministerial de la procuración de justicia, no debe ser entendido como el otorgamiento a la Institución que lo detenta, de facultades omnimodas e irrestrictas que impliquen la posibilidad de violaciones a las garantías constitucionales, exentas del control que representa el Juicio de Amparo. Por lo que atento a nuestro sistema jurídico vigente, la procedencia del mismo frente a dichas violaciones no debe ser entendido como una invasión del ámbito material de competencia del Poder Judicial sobre el Ejecutivo, al que se encuentra integrado el Ministerio Público.

QUINTA. Las facultades legislativas del titular del Ministerio Público, en sus respectivos fueros y circunscripciones federativas, no implican de manera alguna una invasión del ámbito material de competencia del Poder Legislativo.

SEXTA. Los acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y por ende el Acuerdo en estudio, son normas jurídicas: genéricas, orgánicas y secundarias.

SÉPTIMA. Las causas genéricas del no ejercicio de la acción penal son: la extinción de la acción, de la responsabilidad o de las sanciones penales, la inexistencia del delito, la atipicidad del hecho investigado, la inexistencia de la probable responsabilidad, por la falta de requisitos de procedibilidad, por la exclusión del delito y por la imposibilidad material de acreditar cualesquiera de los aspectos determinantes del ejercicio de la acción penal.

OCTAVA. El Acuerdo en estudio es una disposición plenamente constitucional, toda vez que su existencia cumple con los requisitos de forma y legalidad que debe de tener toda norma jurídica de nuestro Derecho positivo, incluyendo: su propuesta, sanción, aprobación, publicación (en el Diario Oficial de la Federación) e inicio de vigencia.

NOVENA. El juicio de Amparo sí debe proceder en contra del No Ejercicio de la Acción Penal, siempre y cuando se circunscriba a determinar la legalidad de las actuaciones que lo motivaron y de su debida notificación al afectado.

DÉCIMA. La recepción y valoración de pruebas que impone el artículo 20 constitucional al Ministerio Público para la determinación de la procedencia o improcedencia del Ejercicio de la Acción Penal, no implica de manera alguna una invasión de la función ministradora de justicia al ámbito de competencia de la función jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS

1. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México, 8a ed. 1991. 1048 pp.
2. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Ed. Porrúa México, 2a ed. 1989. 459 pp.
3. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México, 17a ed. 1991. 986 pp.
4. CARRILLO FLORES, ANTONIO. LA CONSTITUCION, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS. Ed. Porrúa, México. 4a. ed. 1981. 489 pp.
5. CASTRO JUVENTINO, V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Ed. Porrúa, México, 7a ed. 1990. 258 pp.
6. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa, México. 5a ed. 1985. 865 pp.
7. MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL. Ed. Porrúa, México. 3a ed. 1990. 253 pp.
8. OLVERA TORO, JORGE. MANUAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS DE AMPARO. Ed. Porrúa, México. 3a ed. 1989. 119 pp.

-
9. POLO BERNAL EFRAIN. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. Porrúa, México. 14a ed. 1989. 383 pp.
 10. TENA RAMIREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México, 24a ed. 1990. 651 pp.
 11. TERAN JUAN MANUEL. FILOSOFIA DEL DERECHO. Ed. Porrúa, México. 11a ed. 1990. 380 pp.
 12. VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. Ed. Porrúa, México, 3a ed. 1978. 171 pp.
 13. VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México. 5a ed. 1990. 654 pp.
 14. VILLORO TORANZO MIGUEL. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa, México. 9a ed. 1990. 506 pp.
 15. VILLALOBOS TORANZO MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO. Ed. Porrúa, México. 3a ed. 1989. 171 pp.

L E Y E S

- 1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- 2. LEY DE AMPARO.**
- 3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- 4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- 5. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**
- 6. LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**
- 7. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**
- 8. RECOPIACION DE ACUERDOS CIRCULARES, BASES E INSTRUCTIVOS DE LA P.G.J.D.F.**
- 9. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

ABREVIATURAS

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGRSP	Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos
CPDF	Código Penal del Distrito Federal
CPPDF	Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal
LTMIDF	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal
LSPDF	Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal
LOPGJDF	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
RLOPGJDF	Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal